

Señores

JUZGADO SEGUNDO (2°) CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN – CAUCA

j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL
DEMANDANTES: ANDRÉS FELIPE VALENCIA MUÑOZ Y OTROS
DEMANDADOS: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C Y OTROS.
LLAMADO: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C
RADICADO: 190014003002-2022-00290-00.

**ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA
FORMULADO POR SERVITAXIS S.A.**

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de Representante Legal de **G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S.**, persona jurídica, legalmente constituida, identificada con Nit. 900.701.533-7, firma que actúa como apoderada general de la Compañía **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, identificada con Nit. 830.008.686-1 sociedad cooperativa de seguros, de conformidad con la Escritura Pública No. 2779 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 02 de diciembre de 2021, inscrita bajo el registro No 2100580240 del libro XIII. De manera respetuosa y encontrándome dentro del término legal, manifiesto comedidamente que procedo, en primer lugar, a **CONTESTAR LA DEMANDA** Declarativa de Responsabilidad Civil Extracontractual promovida por el señor ANDRÉS FELIPE VALENCIA MUÑOZ y Otros en contra de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. y Otros; y, en segundo lugar a, **CONTESTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulado por SOCIEDAD TRANSPORTADORA SERVITAXI S.A. a mi mandante, para que en el momento en que se vaya a definir el litigio, se tengan en cuenta los hechos y precisiones que se hacen a continuación, según las pruebas que se practiquen, anticipando que me opongo a todas y cada una de las pretensiones sometidas a consideración de su Despacho, en los siguientes términos:

Es necesario precisar que el presente escrito se dividirá en dos capítulos: en el primero de ellos se hará la contestación a la demanda la cual da inicio a este proceso; en el segundo se hará la contestación al llamamiento en garantía realizado por SOCIEDAD TRANSPORTADORA SERVITAXI S.A.. a mi prohijada.

CONSIDERACIÓN PRELIMINAR

SOLICITUD DE SENTENCIA ANTICIPADA POR CONTRATO DE TRANSACCIÓN ENTRE LAS PARTES

En atención a las modificaciones surtidas a partir de la entrada en vigencia del Código General del Proceso, el juez como director del proceso ha sido dotado de la facultad de emitir sentencias anticipadas ante el cumplimiento de los presupuestos procesales indicados de manera expresa en el artículo 278 Ibidem. De tal suerte, de conformidad con la documentación adosada al plenario, es claro cómo entre el demandante señor ANDRÉS FELIPE VALENCIA MUÑOZ y el señor JORGE ARQUIMEDES MUÑOZ DURAN, se llegó a un acuerdo transaccional mediante el cual se transigieron todos los daños y perjuicios, de tipo patrimonial y extrapatrimonial derivados de los hechos presuntamente acaecidos el 11 de agosto de 2019. Por ese motivo y en atención a dicha disposición normativa, solicito a esta Judicatura proferir sentencia anticipada dando cuenta del acuerdo alcanzado entre las partes, el cual hizo tránsito a cosa juzgada.

En este estadio de las cosas, resulta pertinente recordar los preceptos normativos consagrados a partir del artículo 278 Ibidem, el cual reza en su tenor literal y en lo pertinente lo siguiente:

*“(...) **ARTÍCULO 278. CLASES DE PROVIDENCIAS.** Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.*

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

*(...) 3. Cuando se encuentre probada la **cosa juzgada, la transacción,** la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa (...)” (Énfasis fuera de texto).*

Descendiendo al caso en concreto, es necesario advertir al Despacho que, de conformidad con la documentación adosada al plenario, se observa que entre el señor ANDRÉS FELIPE VALENCIA MUÑOZ, en calidad de conductor del vehículo de placa CWA-53F y el señor JORGE ARQUIMEDES MUÑOZ DURAN, en calidad de presunto conductor del vehículo de placa SHT-389, el 11 de agosto de 2019 se suscribió contrato de transacción y desistimiento. Convención mediante la cual, las partes, de forma libre y voluntaria, libre de apremio o presión, llegaron a un acuerdo respecto a la responsabilidad, perjuicios y cualquier otra consecuencia de tales hechos. De tal suerte, los signatarios se comprometieron a presentar el mentado contrato al juez o funcionario de conocimiento en caso de litigio existente y a no iniciar acción judicial o extrajudicial, de ningún tipo ni penal, ni civil, ni laboral, ni administrativa, ni de ninguna clase como consecuencia del accidente

referido en tal documento, el cual hizo tránsito a cosa juzgada. Así las cosas y en virtud de lo preceptuado por el artículo 1625 y 2483 del Código Civil, la transacción suscrita por el extremo actor extinguió las obligaciones que eventualmente pudieran reclamarse y declararse en contra de la parte pasiva, produciendo correlativamente los efectos de cosa juzgada.

Por lo anterior, solicito respetuosamente al señor juez que con fundamento en los argumentos que se consignan en el presente escrito, profiera sentencia anticipada, comoquiera que se encuentra acreditada la transacción suscrita entre las partes la cual hizo tránsito a cosa.

Sin perjuicio de lo anterior, procedo a pronunciarme frente a los hechos de la Demanda.

CAPITULO I CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL HECHO “1”: A mi procurada no le consta en forma alguna la residencia ni composición del núcleo familiar del señor ANDRÉS FELIPE VALENCIA MUÑOZ, comoquiera que entre el demandante y mi procurada no media relación alguna más allá del presente trámite. En tal sentido, dicha información escapa del conocimiento que mi procurada en calidad de compañía aseguradora pueda tener. Que se pruebe.

AL HECHO “2”: A mi procurada no le consta en forma alguna la relación familiar que presuntamente tenía o tiene el señor ANDRÉS FELIPE VALENCIA MUÑOZ con quienes presuntamente conforman su núcleo familiar, habida cuenta que entre los mismos y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., no media relación alguna más allá de este proceso. Que se pruebe.

AL HECHO “3”: Respecto a este hecho procedo a pronunciarme de manera separada en el siguiente tenor:

- A mi procurada no le consta en forma alguna que el 11 de agosto de 2019 se hubiere presentado un accidente de tránsito entre los vehículos de placa CWA-53F conducido por el señor ANDRÉS FELIPE VALENCIA MUÑOZ y el vehículo de placa SHT-389 presuntamente conducido por el señor JORGE ARQUIMEDES MUÑOZ DURAN. Lo anterior, comoquiera que no obra al interior del expediente prueba siquiera sumaria que permita dar cuenta de la existencia de tal hecho. Al respecto, es preciso señalar que, de conformidad con la contestación a derecho de petición incoado por el demandante, la cual, como obra en el libelo gestor, la empresa transportadora informó que desconocía la ocurrencia de tal accidente de tránsito, comoquiera que no se habían generado reportes del mismo, tal como consta en la siguiente imagen tomada del mentado

documento:

Tampoco se tiene conocimiento de siniestro alguno reportado a nuestra empresa en la fecha, hora y lugar acotados por usted en su derecho de petición, excepto la información contenida en su escritor petitorio.

- A mi procurada no le consta de forma alguna que para el momento de ocurrencia del presunto accidente de tránsito el vehículo de placa SHT-389 hubiese sido conducido por el señor JORGE ARQUIMEDES MUÑOZ DURAN, pues de ello no media prueba siquiera sumaria al interior del expediente. Sin embargo, de conformidad con la contestación del 13 de julio de 2020 realizada por la TRANSPORTADORA SERVITAXI S.A. mediante la cual en respuesta a derecho de petición incoado por el demandante informó que el señor JORGE ARQUIMEDES MUÑOZ DURAN no se encontraba registrado en las bases de datos y por tal razón no se tenía conocimiento de que el mismo hubiere conducido, como consta en la siguiente imagen tomada del mentado documento:

El nombre del conductor del vehículo que usted relaciona para la fecha del siniestro, esto es, JORGE ARQUIMEDES MUÑOZ DURAN, no aparece en nuestras bases de datos con ninguna información y por tal razón no se tiene conocimiento que haya sido conductor de dicho móvil.

- Si bien es cierto que para el momento de ocurrencia del accidente de tránsito presuntamente acaecido el 11 de agosto de 2019 el vehículo de placa SHT-389 contaba con póliza que amparaba, entre otros, la responsabilidad civil extracontractual derivada de la conducción de dicho automotor. Lo cierto es que no obra al interior del accidente prueba siquiera sumaria que permita dar cuenta de la ocurrencia del referido accidente y en todo caso, debe ser claro para el Despacho que la existencia de un contrato de seguros no implica *per se* la obligación indemnizatoria en cabeza de mi representada. Toda vez que se debe cumplir, en primer lugar, con la acreditación de la responsabilidad que se pretende atribuir al asegurado. En segundo lugar, que el hecho haya ocurrido en vigencia de la póliza y en tercer lugar, que no se configure ninguna exclusión o causal legal o convencional de inoperancia del contrato de seguro, como las que se hayan configuradas al interior del presente caso al haber sido conducido el vehículo asegurado por persona no autorizada por el asegurado, al ser claro como el señor JORGE ARQUIMEDES MUÑOZ DURAN no se encontraba vinculado con la compañía transportadora y al haberse presentado arreglo transaccional o conciliación sin el consentimiento previo de mi prohijada. Así pues, en el caso particular es palmaria la imposibilidad de atribuir obligación indemnizatoria alguna en cabeza de mi procurada.

AL HECHO “4”: Si bien es cierto que para el momento de ocurrencia del accidente de tránsito presuntamente acaecido el 11 de agosto de 2019 se encontraba vigente la Póliza de Seguro RCE Servicio No. AA005502, certificado AA044720, orden 255. Lo cierto es que la existencia de un

contrato de seguro no implica *prima facie* el surgimiento de obligación indemnizatoria en cabeza de mi procurada, toda vez que se debe cumplir en primer lugar, con la acreditación del hecho dañino en cabeza del asegurado. En segundo lugar, que se encuentre probada la estructuración de la Responsabilidad Civil durante la vigencia de la póliza y, en tercer lugar, que no se configure ninguna exclusión o causal legal o convencional de inoperancia del contrato de seguro como las que operan al interior del presente trámite.

Al respecto, es preciso señalar que de conformidad con la contestación brindada el 13 de julio de 2020 por la compañía transportadora al derecho de petición incoado por el demandante, es claro como el señor JORGE ARQUIMEDES MUÑOZ DURAN no se encontraba vinculado a dicha sociedad y por tanto, se desconoce que el mismo hubiere sido el conductor del vehículo de placa SHT-389 para el momento de ocurrencia del accidente de tránsito presuntamente acaecido el 11 de agosto de 2019, tal como se evidencia en la siguiente imagen tomada de la aludida contestación:

El nombre del conductor del vehículo que usted relaciona para la fecha del siniestro, esto es, JORGE ARQUIMEDES MUÑOZ DURAN, no aparece en nuestras bases de datos con ninguna información y por tal razón no se tiene conocimiento que haya sido conductor de dicho móvil.

Así las cosas, de conformidad con las exclusiones pactadas en el contrato de seguro respecto al cual se vincula a mi procurada a este trámite, es claro como la póliza no podrá operar al haber sido conducido el vehículo asegurado sin autorización del asegurado, como se evidencia en la siguiente imagen tomada de las condiciones del seguro:

2.11. LA CONDUCCION DEL VEHICULO ASEGURADO POR PERSONAS NO AUTORIZADAS POR EL ASEGURADO, INCLUSIVE CUANDO ESTA CONDUCCION SE REALICE CON OCASIÓN DE UNA APROPIACION INDEBIDA O POR HURTO.

En igual sentido, de conformidad con la documentación adosada al plenario es claro cómo entre el señor ANDRÉS FELIPE VALENCIA MUÑOZ y el señor JORGE ARQUIMEDES MUÑOZ DURAN, se llegó a un acuerdo conciliatorio mediante el cual se transigieron todos los daños y perjuicios, de tipo patrimonial y extrapatrimonial derivados de los hechos presuntamente acaecidos el 11 de agosto de 2019, como se evidencia en la siguiente imagen tomada del aludido contrato de transacción:

CONTRATO DE TRANSACCION Y DESESTIMIENTO

Entre los suscritos a saber por una parte el señor: **JORGE ARQUIMEDE MUÑOZ DURAN** identificado con C.C. No 4.673.316 de Tambo-Cauca, domiciliado en la calle 9 # 33-93 barrio San José, teléfono 3148393373, quien conducía un vehículo de servicio público, Tipo Automóvil Taxi, marca Kia Picanto, color, Amarillo, modelo, 2015; placa SHT-389, numero de orden 669, de la empresa Servitaxi. Por otra parte el señor: **ANDRÉS FELIPE VALENCIA MUÑOZ**, identificado con C.C No 1.116.446.843 de Zarzal-Valle del Cauca, domiciliado en la calle 21 # 1be-63 barrio San Andrés Popayán, teléfono 3215489902, quien conducía un vehículo de servicio particular, tipo motocicleta, marca Auteco Bajaj boxer, color, AZUL Petroleo, modelo, 2020; placa CWA-53F, quien resulta lesionado en accidente de tránsito. Como testigos la señora: **ANGELA DAZA MUÑOZ**, identificada con C.C No 25.285.129 de Popayán-Cauca, teléfono 3215489902; Personas debidamente facultadas para transigir con fundamentos en las siguientes consideraciones.

De tal suerte, ante el acuerdo realizado por parte del conductor del vehículo asegurado sin consentimiento y/o aquiescencia previa y por escrito de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., es diáfana la configuración de otra causal de exclusión del contrato de seguro, veamos:

2.19. CUANDO EL TOMADOR, ASEGURADO O CONDUCTOR SE DECLARE RESPONSABLE O EFECTÚE ARREGLOS TRANSACCIONES O CONCILIACIONES SIN CONSENTIMIENTO ESCRITO PREVIO DE LA EQUIDAD.

Luego, al ser que no se haya acreditado que el hecho dañino sea imputable al conductor del vehículo asegurado, comoquiera que no existe siquiera certeza respecto a la comisión del accidente y en todo caso se hayan plenamente acreditadas dos causales de exclusión y/o inoperancia del contrato de seguro, es claro como la Póliza de Seguro RCE Servicio No. AA005502, certificado AA044720, orden 255, no podrá operar.

AL HECHO “5”: A mi procurada no le constan en forma alguna las circunstancias modales respecto a las cuales ocurrió el accidente de tránsito presuntamente acaecido el 11 de agosto de 2019, comoquiera que la misma no tuvo intervención o injerencia alguna en tales hechos y en todo caso, la parte demandante no allegó junto con el libelo demandatorio prueba siquiera sumaria respecto a la comisión de tal accidente. Que se pruebe.

AL HECHO “6”: Es cierto que, entre el señor ANDRÉS FELIPE VALENCIA MUÑOZ y el señor JORGE ARQUIMEDES MUÑOZ DURAN, se llegó a un acuerdo conciliatorio mediante el cual se transigieron todos los daños y perjuicios, de tipo patrimonial y extrapatrimonial derivados de los hechos presuntamente acaecidos el 11 de agosto de 2019, como consta en el contrato de transacción y desistimiento adosado al plenario. De tal suerte, que, en atención a las condiciones del contrato de seguro, al haberse celebrado tal acuerdo sin la autorización por escrito de mi procurada, ello configuró una causal de exclusión de la cobertura del contrato de seguro, la cual reza en su tenor literal lo siguiente:

2.19. CUANDO EL TOMADOR, ASEGURADO O CONDUCTOR SE DECLARE RESPONSABLE O EFECTÚE ARREGLOS TRANSACCIONES O CONCILIACIONES SIN CONSENTIMIENTO ESCRITO PREVIO DE LA EQUIDAD.

Así pues, desde ya solicito a esta Judicatura dar aplicación al artículo 193 del Código General del Proceso asumiendo este hecho como una confesión que realiza la parte actora a través de su apoderado judicial, y en tal sentido, se despachen desfavorablemente las pretensiones incoadas por la activa de la acción profiriendo sentencia anticipada en relación al presente asunto.

AL HECHO “7”: A mi procurada no le consta en forma directa el contenido, derechos, alcance y obligaciones contenidas en el contrato de transacción celebrado entre el señor ANDRÉS FELIPE VALENCIA MUÑOZ y el señor JORGE ARQUIMEDES MUÑOZ DURAN como consecuencia de los hechos presuntamente acaecidos el 11 de agosto de 2019. Lo anterior, comoquiera que no tuvo intervención y/o injerencia en la elaboración del mismo, así como tampoco lo autorizó ni acepto su suscripción. De tal suerte, es preciso señalar que tal acuerdo se constituye como una relación jurídica con efectos inter partes por lo que el mismo no le es oponible a mi procurada.

AL HECHO “8”: A mi procurada no le consta en forma alguna las afirmaciones vertidas en este hecho comoquiera que, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. no hizo parte ni autorizó la celebración de dicho acuerdo por lo que su contenido, derechos, alcance y/u obligaciones son ajenas al tratarse de su relación jurídica independiente e inoponible a la misma. Sin perjuicio de ello, es preciso advertir al Despacho que no obra al interior del expediente prueba siquiera sumaria que permita dar cuenta de las presuntas complicaciones que a la fecha presenta el señor ANDRÉS FELIPE VALENCIA MUÑOZ como consecuencia de los hechos presuntamente acaecidos el 11 de agosto de 2019. Que se pruebe.

AL HECHO “9”: A mi procurada no le consta en forma alguna el cumplimiento o incumplimiento del precitado acuerdo transaccional comoquiera que la misma no hizo parte de tal convenio, ni autorizó su suscripción, por tanto, los efectos jurídicos de aquel no le son oponibles. Sin perjuicio de ello, debe ser claro para el Despacho que no obra al interior del expediente prueba siquiera sumaria que cobije las afirmaciones de la parte actora respecto al daño de la motocicleta, pues se desconoce qué partes de la misma se vieron afectadas como consecuencia del presunto accidente de tránsito, por lo que no es posible conocer, más allá de lo afirmado por quien pretende su indemnización, el daño real de dicho automotor.

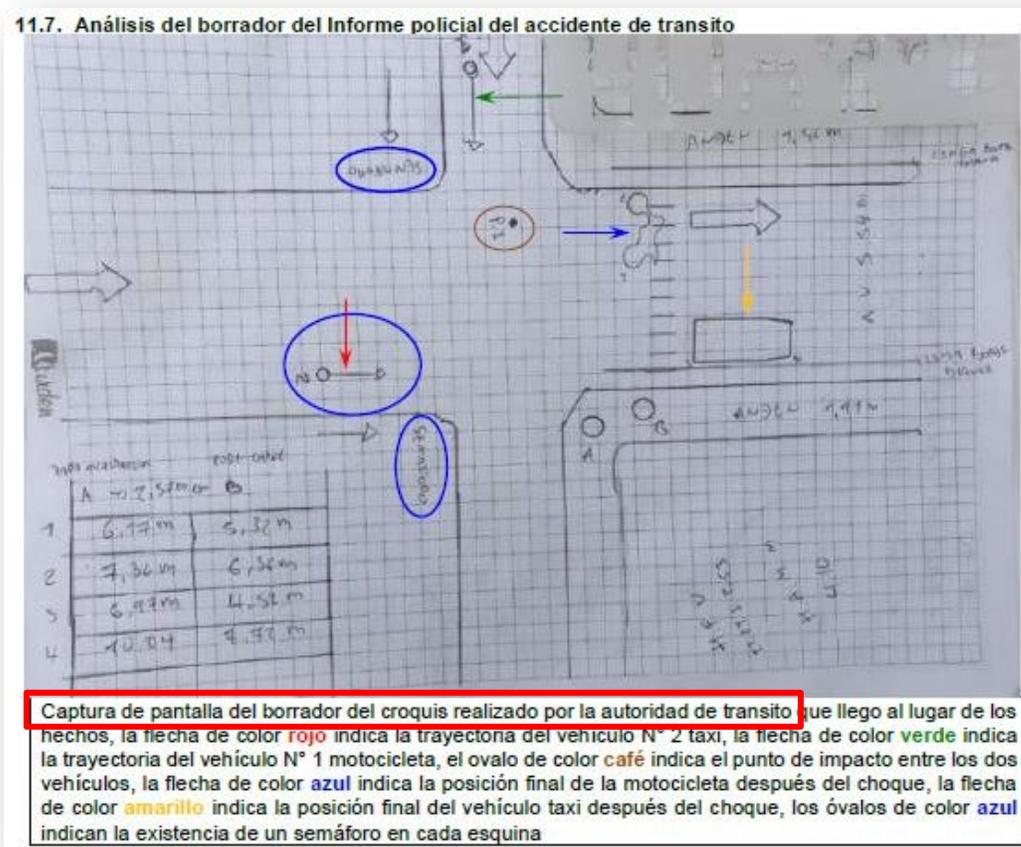
AL HECHO “10”: A mi procurada no le consta de manera directa lo manifestado en este hecho, puesto que es una situación completamente ajena al giro ordinario de sus negocios. Corresponde a la parte demandante la probanza de lo dicho de conformidad con lo reglado a partir del artículo 167 del Código General del Proceso.

AL HECHO “11”: A mi procurada no le consta en forma alguna que el señor JORGE ARQUIMEDES MUÑOZ DURAN hubiera conducido el vehículo de placa SHT-839 para el momento de ocurrencia del accidente de tránsito presuntamente acaecido el 11 de agosto de 2019. Así como tampoco le constan las circunstancias modales y temporales respecto a las cuales se erige el presente trámite.

Al respecto, es preciso advertir al Despacho que no obra al interior del expediente prueba siquiera sumaria que permita dar cuenta de la ocurrencia de tal hecho y en todo caso, se haya plenamente acreditada la estructuración de un acuerdo de voluntades respecto al cual el señor ANDRÉS FELIPE VALENCIA MUÑOZ llegó a un acuerdo con el señor JORGE ARQUIMEDES MUÑOZ DURAN, lo que claramente se establece como una de las causales contempladas en el artículo 278 del Código General del Proceso a fin de que se profiera sentencia anticipada, como lo solicito a su Despacho.

AL HECHO “12”: A mi procurada no le consta en forma alguna cuales fueron las causas del accidente de tránsito presuntamente acaecido el 11 de agosto de 2019, comoquiera que la misma no tuvo injerencia o participación en el mismo y en todo caso, no obran al interior del expediente elementos probatorios que permitan dar cuenta de la ocurrencia de tales hechos. Que se pruebe.

AL HECHO “13”: Si bien a mi procurada no le consta de forma directa el contenido del presunto peritaje adosado al plenario, comoquiera que la misma no tuvo injerencia o intervención alguna en su elaboración. Sin perjuicio de ello, debe ser claro para el Despacho que el aludido documento adolece de sendas inconsistencias comoquiera que el mismo alude en el acápite 11.7, página 13, al análisis del borrador del informe policial del accidente de tránsito señalando lo siguiente:



No obstante, tal como fue confesado por el extremo actor en su escrito demandatorio, lo cierto es que al lugar en que presuntamente ocurrieron los hechos no hizo presencia autoridad y/o agente de tránsito, comoquiera que las partes supuestamente involucradas llegaron a un acuerdo transaccional, quedando plasmado ello en tal acuerdo de voluntades:

accidente referido en este documento.
Las partes acuerdan que, de conformidad con la ley, el presente contrato hace transito a cosa juzgada, en señal de conformidad las partes suscriben el presente documento en (5) ejemplares del mismo tenor para cada una de ellas, en Popayán a los (11) días del mes de Agosto de 2019. Los afectados no requerimos procedimiento de policía de tránsito por las lesiones y por los daños ocasionados en el accidente de tránsito, para la firma de esta acta a voluntad en plena facultades mentales.

Adicionalmente y de la imagen previamente adjuntada, es claro cómo la misma no corresponde al “borrador del croquis realizado por la autoridad de tránsito” pues lo cierto es que, adicionalmente a que no compareció al lugar de los hechos agente de tránsito alguno, dicho documento fue realizado en una hoja de block, según se evidencia en la marca de agua de la misma. Así las cosas, mediante el aludido dictamen procura la parte demandante omitir que de conformidad con el artículo 144 de la Ley 769 de 2002 las únicas personas que se encuentran legalmente facultadas para esbozar un croquis son los agentes de tránsito en ejercicio de sus funciones, no siendo de recibo el pretender hacer ver a esta Judicatura que el aludido dictamen cuenta con características objetivas, cuando el mismo claramente y de conformidad con las fotografías adosadas al mismo únicamente responde a lo que el señor ANDRÉS FELIPE VALENCIA MUÑOZ le señaló al perito fue su percepción de los hechos.

AL HECHO “14”: Es cierto que las características del vehículo automotor de placa SHT-389 son las referidas por el extremo actor, de conformidad con la consulta a automotores realizada ante el RUNT adosada al plenario.

AL HECHO “15”: A mi procurada no le constan en forma alguna los cambios y traumas psicológicos y afectivos que presuntamente padecidos por los demandantes como consecuencia de los hechos supuestamente ocurridos el 11 de agosto de 2019. Al respecto, es prudente recordar que no basta solamente la acreditación de parentesco frente a todos los demandantes, pues se requiere adicionalmente la demostración del estrecho vínculo estrecho con la víctima directa del daño y la intensidad de la afectación sufrida, la cual es perfectamente demostrable.

AL HECHO “16”: A mi procurada no le consta en forma directa la atención médica brindada al señor ANDRES FELIPE VALENCIA MUÑOZ comoquiera que la misma no tuvo intervención o injerencia alguna en la misma. Que se pruebe.

AL HECHO “17”: A mi procurada no le consta el contenido de las aludidas las valoraciones realizadas por el Instituto de Medicina Legal y ciencias forenses comoquiera que la misma no tuvo injerencia o participación alguna en su elaboración. Siendo además preciso señalar que de conformidad con documento únicamente se refiere que el señor ANDRES FELIPE VALENCIA MUÑOZ estuvo involucrado en un accidente de tránsito con otro automotor tipo taxi. Sin embargo, nada se señala sobre el lugar de comisión de este accidente, ni la placa de los vehículos

involucrados.

Sin perjuicio de ello, debe ser claro para el Despacho que el referido documento no constituye una prueba idónea para acreditar los días de incapacidad del señor ANDRES FELIPE VALENCIA MUÑOZ, toda vez que este documento no da cuenta de las incapacidades laborales que son las que reflejan realmente el tiempo en el que una persona no puede desarrollar las actividades a las que se dedica, cuestión que debe ser determinada por el médico tratante de la persona¹. Contrario a lo anterior, la incapacidad médico legal hace alusión a “(...) *el tiempo necesario que se requiere para hacer entrar la parte enferma en las condiciones que constituyen la salud para lograr la reparación biológica primaria (...)*”² y es “(...) *un criterio clínico con fines jurídicos, que establece un perito médico u odontólogo basado en el análisis sobre la gravedad del daño (características, magnitud de la lesión, compromiso estructural y/o funcional, entre otros) y el tiempo necesario para el proceso de reparación de la alteración orgánica y/o fisiopatológica ocasionada (...)*”³ Sumado a ello, cabe precisar que este documento tiene relevancia exclusiva en procesos penales⁴ y no tiene aplicación alguna para determinar la incapacidad laboral de una persona⁵. En este orden de ideas, se hace claro que la incapacidad médico legal no es un criterio que permita identificar el tiempo durante el cual una persona se ve obligada a suspender sus actividades de trabajo⁶.

AL HECHO “18”: Respecto a este hecho procederé a pronunciarme de forma separada en el siguiente tenor:

- A mi procurada no le consta de forma directa las lesiones padecidas por el señor ANDRES FELIPE VALENCIA MUÑOZ como consecuencia de un accidente de tránsito presuntamente ocurrido el 11 de agosto de 2019 comoquiera que la misma no tuvo intervención o injerencia alguna en la ocurrencia del mismo. Que se pruebe.
- A mi procurada no le consta que para el momento de ocurrencia de los hechos presuntamente acaecidos el 11 de agosto de 2019 el señor ANDRES FELIPE VALENCIA devengara un salario mínimo mensual legal vigente como contraprestación de su actividad laboral como operador multifuncional Sur en INCOPAC S.A. Al respecto, debe ser claro como si bien el extremo actor aportó un certificado laboral el mismo no da cuenta de los ingresos o remuneración mensual que el demandante percibía. Que se pruebe.

AL HECHO “19”: A mi procurada no le consta en forma alguna la disposición que el señor ANDRES

¹ Reglamento Técnico para el Abordaje Integral de Lesiones en Clínica Forense. Código: DG-M-RT-01-V01, Versión 01, octubre de 2010. Pág. 43.

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal, Bogotá, julio 24 de 1953. En: “Gaceta Judicial”, tomo LXXV, Págs. 709-711.

³ Reglamento Técnico para el Abordaje Integral de Lesiones en Clínica Forense. Código: DG-M-RT-01-V01, Versión 01, octubre de 2010. Pág. 27

⁴ Reglamento Técnico para el Abordaje Integral de Lesiones en Clínica Forense. Código: DG-M-RT-01-V01, Versión 01, octubre de 2010. Pág. 47.

⁵ Reglamento Técnico para el Abordaje Integral de Lesiones en Clínica Forense. Código: DG-M-RT-01-V01, Versión 01, octubre de 2010. Pág. 14.

⁶ Medicina Legal. Sección preguntas frecuentes. Extraído de <http://www.medicinalegal.gov.co/preguntas-frecuentes>

FELIPE VALENCIA MUÑOZ realizaba de los ingresos presuntamente percibidos por el desarrollo de su actividad laboral comoquiera que entre el demandante y mi procurada no media relación alguna más allá del presente trámite. Que se pruebe.

AL HECHO “20”: Respecto a este hecho procedo a pronunciarme de forma aislada en la siguiente forma:

- No es cierto que como consecuencia de los hechos presuntamente acaecidos el 11 de agosto de 2019 el señor ANDRES FELIPE VALENCIA MUÑOZ no hubiera podido continuar desarrollando su actividad laboral. Pues tal como consta en la certificación allegada con la demanda, el aludido señor se encontró vinculado con la sociedad INCOPAC S.A. desde el 09 de octubre de 2018 al 05 de junio de 2020. Es decir, que con posterioridad al accidente de tránsito alegado por la activa de la acción el señor VALENCIA MUÑOZ continuó desarrollando su actividad laboral, por tanto, no es de recibo la forma artificiosa en que se pretende hacer ver a esta Judicatura hechos que no se acompañan a la realidad.
- A mi procurada no le consta en forma alguna que a la fecha el señor ANDRES FELIPE VALENCIA MUÑOZ continúe experimentando dificultad para desarrollar actividades que requieran de su esfuerzo físico comoquiera que no se aporta documentación alguna que permita dar cuenta de tal hecho y en todo caso, entre el demandante y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. no media relación alguna más allá del presente trámite. Que se pruebe.

AL HECHO “21”: A mi procurada no le consta de manera alguna que los demandantes se hayan visto moralmente afectados como consecuencia de los hechos presuntamente ocurridos el 11 de agosto de 2019, comoquiera que entre mi procurada y la activa de la acción no media relación alguna más allá del presente trámite. Corresponde a la parte demandante la probanza de lo dicho.

AL HECHO “22”: A mi procurada no le constan de forma alguna los presuntos desplazamientos que debieron realizar los miembros del núcleo familiar del señor ANDRES FELIPE VALENCIA MUÑOZ como consecuencia de los hechos supuestamente acaecidos el 11 de agosto de 2019, comoquiera que de ello no media prueba siquiera sumaria al interior del expediente. Que se pruebe.

AL HECHO “23”: En relación al mismo lo primero sea advertir que este no se erige como un hecho en sentido estricto, sino que el mismo refiere a la forma en que la parte activa de la demanda considera ha de ser interpretada la culpa en la comisión de un accidente de tránsito. Sin perjuicio de ello, procedo a pronunciarme señalando que si bien es cierto para la declaratoria de una responsabilidad como la pretendida por la activa de la acción se requiere la demostración de la comisión del hecho, el daño y el nexo de causalidad. Lo cierto es que al interior de este trámite no se hayan acreditados estos elementos comoquiera que más allá de lo dicho por el demandante no obra al interior del expediente prueba siquiera sumaria que permita dar cuenta de la ocurrencia del

accidente de tránsito presuntamente acaecido el 11 de agosto de 2019.

Adicionalmente, debe ser claro para esta Judicatura, que tal como reseña el extremo actor la conducción es una actividad de aquellas que la Ley considera peligrosa. Sin embargo, pretende omitir la parte demandante, que de conformidad con su dicho el señor ANDRES FELIPE VALENCIA MUÑOZ se encontraba conduciendo la motocicleta de placa CWA-53F para el momento de ocurrencia de los hechos, por lo que el régimen de responsabilidad aplicable corresponde a la culpa probada. Que se pruebe.

AL HECHO “24”: Lo primero sea advertir que este no es un hecho en estricto sentido, sino que el mismo alude a una pretensión indemnizatoria incoada por la parte demandante. Sin perjuicio de ello, me permito informar que no es dable que la parte activa de la acción pretenda una cuantiosa indemnización por concepto de lucro cesante cuando una obligación de tal calidad no ha nacido en cabeza de mi procurada. En primer lugar, comoquiera que no obran al interior del expediente elementos que permitan dar cuenta de la real ocurrencia del accidente de tránsito presuntamente acaecido el 11 de mayo de 2019 y en todo caso, de los elementos probatorios arrojados al plenario es claro como con posterioridad al accidente de tránsito sobre el cual se soporta este trámite el señor ANDRES FELIPE VALENCIA MUÑOZ continuó desarrollando sus actividades laborales con normalidad, tal como se observa en la siguiente imagen del libelo demandatorio:

Que el (la) señor (a) ANDRES FELIPE VALENCIA MUÑOZ, identificado (a) con Documento nacional identidad No. 1116446843, expedida en ZARZAL, laboró en nuestra compañía durante el periodo de 09 de Octubre de 2018 al 05 de Junio de 2020 con contrato Término Indefinido, desempeñando la labor de OPERADOR MULTIFUNCIONAL SUR.

Por otro lado, es preciso advertir que pese a no obrar al interior del expediente dictamen de pérdida de capacidad laboral, la activa de la acción realiza la estimación de perjuicio de conformidad con una pérdida de capacidad laboral “estimada” del 15%. Al respecto, es importante recordar la disposición normativa consagrada en el artículo 142 del Decreto 019 de 2012 en su artículo 142 mediante el cual se modificó el artículo 41 de la Ley 100 de 1993. De acuerdo con lo indicado en dicha norma, es claro que esta no es una facultad que pueda asumir un particular, como un profesional del derecho, en tanto la ley de manera expresa ha manifestado quiénes son los determinados para calificar la pérdida de capacidad laboral de una persona. Razón por la cual, la determinación arbitraria de la parte actora para liquidar un perjuicio que hasta esta instancia procesal es inexistente, sólo revela un afán de lucro injustificado.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

A LA PRETENSIÓN PRIMERA: ME OPONGO a la prosperidad de esta pretensión comoquiera que

no obran al interior del expediente elementos probatorios que permitan dar cuenta de la ocurrencia del accidente de tránsito presuntamente acaecido el 11 de agosto de 2019, ni la participación del vehículo de placas SHT-389 en la comisión del mismo. En todo caso, de conformidad con la documentación adosada al plenario, es claro cómo al interior de este trámite se configura la cosa juzgada en atención al contrato de transacción adosado al plenario. No obstante, si hipotéticamente y en gracia de discusión esta Judicatura tuviera por cierta la ocurrencia del accidente de tránsito respecto al cual se erige el presente trámite, en todo caso, no es dable la imposición de obligación indemnizatoria en cabeza de mi procurada. Lo anterior, al encontrarse configuradas las causales de exclusión del contrato de seguros, relativas a la conducción del vehículo de placa SHT-389 sin autorización de asegurado y haberse realizado acuerdos transaccionales sin la autorización y/o aquiescencia de mi procurada, solicitando desde ya así lo declare su señoría en la sentencia que profiera respecto a este asunto.

A LA PRETENSIÓN SEGUNDA: En atención a que esta pretensión condenatoria es consecuencia de la anterior, la cual como se señaló se encuentra avocada a su fracaso, en efecto debe soportar la misma suerte de aquella. Sin perjuicio de ello, procedo a oponerme de manera específica respecto a cada una de las modalidades de perjuicios pretendidas de conformidad con los siguientes:

A LA PRETENSIÓN 1. PERJUICIOS MATERIALES:

A. DAÑO EMERGENTE: ME OPONGO a la prosperidad de esta pretensión, pues tal como obra al interior del presente escrito, junto con el libelo de la demanda no fueron aportados elementos probatorios que permitan dar cuenta de la ocurrencia del accidente de tránsito respecto del cual la parte demandante pretende se le indemnice. Siendo preciso señalar que no se aportó junto con el libelo gestor prueba siquiera sumaria que permita dar cuenta de los daños del vehículo automotor de placa CWA-53F, cuantas partes se vieron afectadas ni en qué condiciones se encontraba el referido vehículo con antelación a la comisión de los hechos presuntamente acaecidos el 11 de agosto de 2019. Así las cosas, es claro como la parte demandante únicamente basa su improbada pretensión en su dicho, el cual carece de todo eco probatorio al interior del presente trámite.

B. LUCRO CESANTE: ME OPONGO a la prosperidad de esta pretensión. En este estadio de las cosas resulta pertinente recordar los diferentes pronunciamientos realizados por la Corte Suprema de Justicia respecto al lucro cesante, como por ejemplo, el consignado en Sentencia SC11575-2015 de 05 de mayo de 2015, se refirió a éste como, “(...) *El lucro cesante, jurídicamente considerado en relación con la responsabilidad extracontractual, es entonces la privación de una ganancia esperada en razón de la ocurrencia del hecho lesivo, o, en palabras de la Corte, “está constituido por todas las ganancias ciertas que han dejado de percibirse o que se recibirán luego, con el mismo fundamento de hecho” (CSJ SC de 7 de mayo de 1968)*”. (Negrillas fuera del texto original). Contrario sensu y tal como se evidencia de la certificación laboral aportada por el extremo actor, es

claro que con posterioridad a los hechos sobre los cuales se cimienta este proceso el señor ANDRES FELIPE VALENCIA MUÑOZ continuó desarrollando sus actividades laborales con normalidad, tal como se observa en la aludida certificación. Adicionalmente y sin perjuicio de lo anterior, es preciso advertir que pese a no obrar al interior del expediente dictamen de pérdida de capacidad laboral, la activa de la acción realiza la estimación de perjuicio de conformidad con una pérdida de capacidad laboral “estimada” del 15%. Al respecto, es importante recordar la disposición normativa consagrada en el artículo 142 del Decreto 019 de 2012 en su artículo 142 mediante el cual se modificó el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, de la cual se concluye que esta no es una facultad que pueda asumir un particular, como un profesional del derecho, en tanto la ley de manera expresa ha manifestado quiénes son los determinados para calificar la pérdida de capacidad laboral de una persona. Razón por la cual, la determinación arbitraria de la parte actora para liquidar un perjuicio que hasta esta instancia procesal es inexistente, sólo revela un afán de lucro injustificado.

A LA PRETENSIÓN 2. PERJUICIOS MORALES:

a) Perjuicios morales en favor del señor ANDRÉS FELIPE VALENCIA MUÑOZ: ME OPONGO

al reconocimiento de este perjuicio en favor del demandante, comoquiera que si bien, la ponderación de los daños morales se encuentra deferida al recto criterio del fallador, estos deben ser debidamente acreditados, demostrados y tasados por quien las pretende. No obstante, en este caso, el extremo actor no justifica en forma alguna su elevada pretensión indemnizatoria, la cual adicionalmente se aleja de las sumas reconocidas por la Corte Suprema de Justicia para casos de mayor gravedad⁷ en los cuales se han estimado estos perjuicios en \$7.500.000.

b) Perjuicios morales en favor de la señora CONSUELO MUÑOZ y del señor GUSTAVO VALENCIA ALZATE: ME OPONGO

al reconocimiento de este perjuicio en favor de los demandantes. Debe ser claro para esta judicatura como el monto pretendido en favor de los padres del señor ANDRÉS FELIPE VALENCIA MUÑOZ se encuentra alejado y desconoce los parámetros jurisprudenciales fijados por la Corte Suprema de Justicia para la liquidación de este tipo de perjuicios en casos de mayor gravedad que aquel que nos ocupa. Al respecto, es importante recordar el fallo del 16 de abril de 2013 mediante el cual la Corte Suprema de Justicia con ponencia del Dr. Ariel Salazar Ramírez⁸ reconoció la suma de \$12.422.500 a favor de los padres del señor Jhon Hermes Ortiz quien presentó ceguera total bilateral, hidrocefalia y compromiso de la esfera mental que le impide ponerse de pie, sostenerse solo y realizar sus necesidades fisiológicas, además del daño estético y anímico a sus 27 años de edad, obteniendo una pérdida de capacidad laboral permanente total superior al 75% como consecuencia de haber sido investido por una retroexcavadora al haber invadido este vehículo el carril sobre el que el mismo transitaba al realizar un giro. Por tanto, es claro como la pretensión

⁷ SC5885-2016, 06/05/20216 .M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

⁸ Corte Suprema de Justicia. Ref.: 88001-31-03-001-2002-00099-01. M.P. Ariel Salazar Ramírez

indemnizatoria allegada por el extremo actor no sólo carece de fundamentos fácticos sino igualmente de fundamentos jurídicos que permitan una indemnización como la pretendida.

c) **Perjuicios morales en favor del señor JHONNATAN VALENCIA MUÑOZ: ME OPONGO** a la indemnización de este tipo en favor del demandante. Siendo en todo caso necesario señalar que los perjuicios pretendidos en favor del demandante son abiertamente exagerados y desconocen la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia⁹. En casos como el del joven Fabián Carillo Molina quien, como consecuencia de una descarga eléctrica inesperada, sufrió graves quemaduras en sus extremidades superiores, que a la postre provocaron la amputación de su mano derecha a la altura del antebrazo y serias lesiones en la otra, aparejando consigo una pérdida de capacidad laboral equivalente al 50%, se reconoció a su hermano el monto indemnizatorio por concepto de daño moral equivalente a \$10.000.000. Por tanto, se encuentra que el monto pretendido por el demandante es abiertamente exagerado y carece de fundamentos facticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad.

A LA PRETENSIÓN TERCERA: ME OPONGO a la prosperidad de esta pretensión y, por el contrario, solicito de manera respetuosa al despacho que condene en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

III. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

De conformidad con el Art. 206 de la Ley 1564 de 2012, procedo de manera respetuosa presentar **OBJECCIÓN** frente a la liquidación de perjuicios realizados por la parte actora, la cual fundamentamos en la inexactitud, excesiva y errada forma de tasarlos. De entrada, debe ser claro para el Despacho que cualquier condena por concepto de indemnización de perjuicios resultaría improcedente, en razón a que no existe fundamento fáctico ni jurídico que permita endilgar responsabilidad a la parte demandada en el presente caso. Ahora bien, en el remoto escenario en que el Despacho llegare a atribuir responsabilidad indemnizatoria alguna a mi representada por los supuestos daños padecidos por los demandantes, debe tenerse en cuenta que la estimación de los perjuicios es absolutamente infundada.

Respecto al daño emergente: En relación a esta tipología de perjuicios es preciso señalar que junto con el libelo de la demanda no fueron aportados elementos probatorios que permitan dar cuenta siquiera sumaria respecto de los daños del vehículo automotor de placa CWA-53F, cuantas partes se vieron afectadas ni en qué condiciones se encontraba el referido vehículo con antelación a la comisión de los hechos presuntamente acaecidos el 11 de agosto de 2019. Así las cosas, es claro como la parte demandante únicamente basa su improbada pretensión en su dicho, el cual carece de todo eco probatorio al interior del presente trámite.

⁹ Corte Suprema de Justicia. SC18146-2016. Rad. 11001-31-03-032-2009-00282-01. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

Respecto al lucro cesante consolidado: Al respecto es necesario remontarnos a la definición de lucro cesante descrita en el artículo 1614 del Código Civil el cual lo ha definido como *“la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento”*. No obstante, en el caso que nos ocupa no se es posible hablar de la materialización de este perjuicio, habida cuenta de que no se identifica ingreso que haya dejado de reportarse por parte el demandante como consecuencia el referido accidente de tránsito, comoquiera que al interior del expediente fue adosado certificado laboral mediante el cual la compañía INCOPAC S.A., informó que el señor ANDRES FELIPE VALENCIA MUÑOZ CONTINUO vinculado laboralmente con tal sociedad con posterioridad a los hechos presuntamente ocurridos el 11 de agosto de 2019.

Adicionalmente, es preciso advertir que la estimación de perjuicios realizada por el extremo actor adolece de serios defectos en su liquidación comoquiera que la misma se realiza de conformidad con una pérdida de capacidad laboral no acreditada. Lo que corresponde a una mera estimación que el profesional en derecho que representa los intereses de la parte demandante realizó sin contar con el conocimiento, experticia e idoneidad para ello en franca desatención a los parámetros normativos contemplado a partir del artículo 142 mediante el cual se modificó el artículo 41 de la Ley 100 de 1993. Siendo en todo caso preciso advertir que la operación matemática empleada por el extremo actor desconoce las fórmulas matemáticas empleadas por la Corte Suprema de Justicia para la estimación económica de estos perjuicios.

Respecto al lucro cesante futuro: En relación a estos perjuicios, es preciso señalar que la liquidación de los mismos adolece de sendos yerros procedimentales en su estimación, comoquiera esta se realiza con base a ingresos no acreditados por el demandante, basados únicamente en su decir, sin que ello encuentre eco probatorio al interior del libelo gestor. Adicionalmente, la estimación económica realizada por los demandantes desconoce los preceptos legales respecto a la determinación de los porcentajes de pérdida de capacidad laboral, pues es claro como la activa de la acción fundamenta su liquidación en lo que denomina un *“estimado en la pérdida de capacidad laboral”*. Lo cual es abiertamente contrario a lo dispuesto al tenor de la ley 100 de 1993 comoquiera que la función de determinar un pérdida de capacidad laboral y/o porcentaje de invalidez se encuentra reservada para el Instituto de Seguros Sociales, durante el término de su existencia, la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, las Administradoras de Riesgos Laborales - ARL-, las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y las Entidades Promotoras de Salud EPS, en una primera oportunidad, así como a la Junta Regional de Calificación de Invalidez en ciertos casos.

IV. EXCEPCIONES DE MERITO

Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212, Cali, Valle del Cauca,
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
Bogotá - Calle 69 No.04-48 Of. 502, Ed. Buro 69
+57 3173795688 - 601-7616436

En primer lugar, es preciso poner en conocimiento del Honorable Juez que la defensa se abordará con la formulación de medios exceptivos divididos en dos grupos. Por un lado, se formularán las excepciones relacionadas con los medios de defensa propuestos con ocasiones al accidente de tránsito propiamente dicho y posteriormente, se abordarán los medios exceptivos que guardan profunda relación con el contrato de seguro. Por lo anterior, se formularán las siguientes excepciones:

**EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA INEXISTENTE RESPONSABILIDAD DERIVADA
DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO**

1. TRANSACCIÓN Y COSA JUZGADA

De conformidad con el contrato de transacción adosado al plenario, se evidencia la improcedencia de todas y cada una de las pretensiones esgrimidas por la activa de la acción, comoquiera que a través de dicho acuerdo se transigieron todos los daños y perjuicios, de tipo patrimonial y extrapatrimonial derivados de los hechos presuntamente acaecidos el 11 de agosto de 2019. En tal virtud, en atención al efecto de cosas juzgada propia de tal acuerdo contractual no pueden discutirse en este proceso aquellos hechos que dieron lugar a tal contrato.

De conformidad con el artículo 1625 del Código Civil, la transacción es una de las formas que el legislador ha contemplado a fin de extinguir las obligaciones. De tal suerte, a partir de los artículos 2469 y 2483 Ibidem, les es permitido a las partes terminar de forma mancomunada un litigio pendiente o precaver uno eventual, produciendo tal acuerdo los efectos de cosa juzgada en última instancia. Respecto a este asunto tiene dicho la jurisprudencia¹⁰:

*“(...) Así las cosas, la transacción implica el pacto entre las partes **de poner fin a un derecho de contenido dudoso o a una relación jurídica incierta, que surge de la intención de las partes de modificarla por una relación cierta y firme, con concesiones recíprocas.** Además, de acuerdo con el artículo 2483 C.C, la transacción tiene efectos de cosa juzgada a menos que se configure un vicio que genere nulidad.*

*En este orden de ideas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil, una de las formas de terminación previa el proceso, de forma total o parcial, es la transacción. **Empero, es deber de las partes allegar al proceso el documento que la contenga y del juez precisar el alcance de la transacción***

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia señala:

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia T-118A de 2013

*“la transacción es un negocio extrajudicial, o sea una convención regulada por el derecho sustancial y que entre las partes **produce los efectos extintivos que le son inherentes desde el momento mismo en que se perfecciona. Cuando existe pleito pendiente entre dichas partes, genera también el efecto procesal de poner término a esa litis, para lo cual se requiere incorporar la transacción en el proceso mediante la prueba de su celebración, a fin de que el juez pueda decretar el fenecimiento del juicio.** Este efecto doble y la circunstancia de que por lo regular se asienta el pacto dentro del litigio en curso, le dan a la transacción la apariencia de un simple acto procesal, pero no lo es en realidad, **porque ella se encamina principalmente a disipar la duda y a regular y dar certeza a la relación sustancial que la motiva y porque, en razón de esta finalidad primordial, la ley la considera y trata como una convención y como un modo de extinguir obligaciones, es decir, como una convención liberatoria** (C. C., 1625 y 2469) (...)”*
(Énfasis de autoría)

A su vez, resulta pertinente recordar que de conformidad con la Jurisprudencia de la Corte Constitucional¹¹ el efecto de cosa juzgada, de la cual gozan los contratos de transacción por imperio de la Ley, busca lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica, el cual claramente se vería torpedeado al desconocer su validez jurídica. En tal sentido tiene dicho la Corte:

*“(...) En principio, **cuando un funcionario judicial se percata de la operancia de una cosa juzgada debe rechazar la demanda, decretar probada la excepción previa o de fondo que se proponga, y en último caso, procede una sentencia inhibitoria** (...)”* (Énfasis propio)

Luego, es claro como a fin de que un contrato de transacción pueda surtir plenos efectos y goce de las consecuencias propias de su naturaleza, el documento a través del cual este se materializa debe ser traído al conocimiento del operador judicial a fin de que este pueda dotar al trámite de los efectos procesales que le son inherentes y en su defecto, decretar probada la excepción que en tal sentido se proponga o dictar sentencia inhibitoria. Es decir, ante la existencia de un contrato de transacción el juzgador debe declarar probada cosa juzgada en última instancia y de ese modo, negar totalmente las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, de los anexos de la demanda es claro como la parte demandante aportó al proceso el documento mediante el cual se materializó el acuerdo de voluntades celebrado entre el señor ANDRÉS FELIPE VALENCIA MUÑOZ y el señor JORGE ARQUIMEDES MUÑOZ DURAN, en relación a todos los daños y perjuicios, de tipo patrimonial y extrapatrimonial derivados de los hechos presuntamente acaecidos el 11 de agosto de 2019. Luego, en atención al efecto de cosa

¹¹ Sentencia C-100/19 del 06 de marzo de 2019. M.P. Alberto Rojas Ríos

juzgada del cual goza dicho contrato, su consecuencia es que se dé la terminación de este trámite. En otras palabras, en atención a los efectos de cosa juzgada propios de la transacción no pueden ventilarse nuevamente en este proceso los hechos que sirvieron de base para el perfeccionamiento de tal acuerdo.

En conclusión, es clara la improcedencia de las pretensiones alegadas por los demandantes, comoquiera que todos los daños y perjuicios derivados de los hechos sobre los cuales se cimienta este proceso fueron objeto de transacción, brindado a los mismos el efecto de cosa juzgada e imposibilitando que estos puedan ser nuevamente discutidos ante esta instancia judicial

Respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

2. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DEBIDO A QUE EL DEMANDANTE NO HA PROBADO LA OCURRENCIA DEL SUPUESTO HECHO DAÑOSO NI LA CULPA

La parte demandante no acreditó la ocurrencia del hecho generador del daño respecto al cual pretende se declare la responsabilidad civil de la pasiva de la acción, al no haber adosado al plenario prueba siquiera sumaria que permita dar cuenta de la ocurrencia del accidente de tránsito presuntamente acaecido el 11 de agosto de 2019. Así como tampoco acredita la participación y/o incidencia del vehículo de placa SHT-389 en la ocurrencia del mismo. Por ese motivo, al no haber prueba del supuesto hecho dañoso ni de la culpa del conductor del vehículo de placas SHT-389, deben negarse totalmente las pretensiones de la demanda.

Uno de los elementos indispensables para declarar la existencia de responsabilidad civil extracontractual, es la acreditación de la ocurrencia de hecho dañoso. Este elemento debe demostrarse de forma clara y fehaciente, pues es la base sobre la cual se cimienta la obligación indemnizatoria. En materia de accidentes de tránsito, el Informe Policial de Accidente de Tránsito es la prueba determinante de su ocurrencia y de las condiciones de tiempo, lugar y vehículos involucrados. Efectivamente, cuando ocurre un accidente se levanta un informe con el fin de esclarecer los hechos y dejar constancia de lo sucedido. Por ello, se considera a dicho informe como un elemento de juicio que permite realizar un análisis del esquema fáctico debido a que precisa las causas del impacto, la identificación de los involucrados, lugar, fecha y hora en que ocurrió el hecho, estado de la vía, huella de frenado, grado de visibilidad, colocación del vehículo, descripción de los daños y lesiones, testigos presenciales, entre otros¹². Sobre la importancia de acreditar el accidente de tránsito, la Corte Suprema de Justicia ha establecido lo siguiente:

“(...) Era indispensable, en consecuencia, escrutar, a través del acervo probatorio

¹² L. 769/2002, art. 149.

*practicado y recaudado, (i) la descripción del lugar de la colisión (vgr. la anchura o uniformidad de la vía, topografía y señales de tránsito del sector circundante antes y después del punto de colisión, el estado del tramo vial); (ii) los factores de importancia en el iter del choque (hora, condiciones atmosféricas, características del flujo vial al momento del impacto, campo de visibilidad, la ubicación de los vehículos luego del suceso, así como su examen mecánico, entre ellos, las señales acústicas y luminosas, las condiciones de los neumáticos, huellas de frenado, detritus de vidrios, fango o barniz desprendidos de los automotores por efectos de la colisión); (iii) **los aspectos atinentes al comportamiento de los involucrados** (averiguado mediante las versiones de éstos o mediante testigos presenciales del hecho); y (iv) **las conclusiones sobre las comprobaciones fácticas acerca de las razones que provocaron el accidente (...)**¹³ (negrita fuera del texto original)*

De tal suerte, la declaratoria de Responsabilidad Civil Extracontractual pretende la reparación de perjuicios derivados de un hecho dañoso producido por un tercero, configurándose un vínculo jurídico entre el causante y el afectado. De esa manera, el reclamante en acción extracontractual deberá enlazar su causa y labor demostrativa a “(...) *aducir la prueba de los factores constitutivos de responsabilidad extracontractual, como son, el perjuicio, la culpa y la relación de causalidad o dependencia que lógicamente debe existir entre los dos primeros elementos enunciados, estando desde luego el demandado en posibilidad de exonerarse de la obligación de que se trata si demuestra un hecho exonerativo de responsabilidad (...)*” (CSJ SC del 9 de feb. de 1976). (Subrayado y negrilla fuera de texto).

En este punto resulta preciso recordar que, en atención a las circunstancias fácticas respecto a las cuales presuntamente ocurrió el accidente de tránsito acaecido el 11 de agosto de 2019, los conductores de los vehículos de placa CWA-53F y SHT-389 se encontraban en ejercicio de una actividad que nuestro ordenamiento ha reconocido como peligrosa. Así pues, en reiterada Jurisprudencia la Corte Suprema de Justicia ha considerado que en el caso de las actividades peligrosas la culpa se presume, salvo que las partes en controversia se encuentren en el desarrollo o ejercicio de ellas de forma concurrente. Pues bajo ese entendido, el problema se analizaría desde la perspectiva del Artículo 2341 del Código Civil, esto es, bajo la normatividad de la culpa probada y no a la luz del Artículo 2356 del Código Civil. Lo anterior se materializa en la siguiente sentencia, en la que la Corte confirmó el fallo citando apartes de la sentencia impugnada, proferida por el Tribunal Superior del Distrito de Cundinamarca:

"(...) Como en este caso el accidente se produjo cuando ambas partes desarrollaban actividades de ese tipo, se eliminaba cualquier presunción de culpa, lo que a su turno implicaba que la acción no se examinara a la luz del artículo 2356 del C. Civil, sino del 2341 ibídem, evento en el cual el demandante corría con la carga de demostrar

¹³ CSJ, Cas. Civil, Sent. Radicación 73001-31-03-001-2014-00034-01, sep. 20/2019, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

*todos los elementos integrantes de la Responsabilidad Civil Extracontractual (...)*¹⁴

En otra sentencia, la Corte Suprema de Justicia confirmó los argumentos expuestos por el Tribunal Superior de Armenia, aplicando el régimen de la culpa probada, por el hecho de tratarse de concurrencia de actividades peligrosas, así:

*"(...) La parte demandante debió probar la culpa de los demandados, por tratarse de una colisión entre dos vehículos bus y bicicleta que transitaban bajo la presunción de actividades peligrosas, para el caso la presunción de culpa se neutraliza y lo aplicable no sería el artículo 2356 de Código Civil sino el 2341 de culpa probada (...)"*¹⁵

Así las cosas, en este tipo de circunstancias nos encontramos en un caso donde **la presunción de culpa se encuentra en cabeza de las dos partes del proceso**. Esta consideración se encuentra apoyada por la postura que ha manejado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en su Jurisprudencia actual, a saber:

*"(...) Tratándose de accidente de tránsito producido por la colisión de dos automotores, cuando concurren a la realización del daño, **la Jurisprudencia ha postulado que estando ambos en movimiento, estarían mediados bajo la órbita de la presunción de culpas** (...)"*¹⁶ (Negrita fuera del texto)

Lo anterior, se traduce en que la parte que solicita la indemnización de un perjuicio, no debe conformarse con acreditar la ocurrencia del hecho y del daño que presuntamente reportó con ocasión al accidente. Entra entonces en juego un elemento que, cuando la presunción de culpa es atribuible solo a una parte, no es de mayor relevancia, pero que ante un panorama como el que nos convoca, adquiere un papel principal, esto es, el examen de culpabilidad. Correspondiendo a la parte demandante acreditar la culpa en las acciones desarrolladas por su contraparte.

A su vez, existe consenso en la Jurisprudencia y la Doctrina en cuanto a que, tratándose del régimen de Responsabilidad Civil Extracontractual por culpa probada, al demandante corresponde acreditar, siguiendo a Velásquez Posada O. (2013)¹⁷, los siguientes elementos: **i) La conducta, ii) la culpa o el dolo, iii) el daño y iv) el nexo de causalidad**. Es decir, que el daño sea ocasionado por la conducta dolosa o culposa de la persona de quien se demanda la indemnización del daño. Sobre la acreditación o no de estos presupuestos, podemos indicar que la parte actora no ha logrado acreditar, en este estadio, las circunstancias de modo, tiempo y lugar del evento de tránsito objeto de la litis propuesta. En efecto, al interior del presente caso no se ha logrado acreditar tan siquiera la ocurrencia del hecho generador.

¹⁴ Sentencia 5462 de 2000 M.P., José Fernando Ramírez Gómez.

¹⁵ Sentencia 6527 de 16 de marzo de 2001, M.P. Silvio Fernando Trejos Bueno

¹⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia 5885-2016 del 06 de mayo de 2016. Radicación Mo. 2004-032. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona

¹⁷ Velásquez Posada O. (2013). Responsabilidad Civil Extracontractual, Temis, Bogotá, pág. 92

En contraste con lo expuesto, en el caso que nos ocupa, se tiene que la parte actora pretende que se declare la existencia de responsabilidad civil en cabeza de la parte pasiva de la acción, debido a los supuestos perjuicios derivados de un accidente de tránsito presuntamente ocurrido el 11 de agosto de 2019, sin aportar prueba cierta que dé cuenta de la ocurrencia de tal suceso. Se resalta que en este no se aportaron elementos de juicio tales como el Informe Policial del Accidente, historia clínica, fotografías o cualquier otro documento que permita comprobar que el hecho ocurrió en los términos descritos en la demanda. Cabe igualmente llamar la atención, en que la parte sostiene que el supuesto accidente se produjo por la imprudencia del conductor del vehículo de placas SHT-389, cuando ni siquiera allega al proceso una prueba que permita si quiera intuir que éste desplegó una actividad culposa o imprudente.

Así las cosas, el artículo 167 del Código General del Proceso, determinó que es deber de las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Siendo claro como el incumplimiento de tal carga procesal consecuentemente deviene en el fracaso de sus pretensiones, no siendo de recibo que el extremo actor pretenda la prosperidad de sus pretensiones con asiento en su exclusivo dicho. Respecto al valor probatorio de lo dicho por la propia parte, la Corte Suprema de Justicia ha señalado lo siguiente:

*“(...) Con arreglo al principio universal de que nadie puede hacerse su propia prueba una decisión no puede fundarse exclusivamente en lo que una de las partes afirma a tono con sus aspiraciones, **sería desmedido que alguien pretendiese que lo que afirma en un proceso se tenga por verdad así y todo sea muy acrisolada la solvencia moral que se tenga, quien afirma en un proceso tiene la carga procesal de demostrarlo** con alguno de los medios que enumera el artículo 175 del Código de Procedimiento Civil, con cualesquiera formas que sirvan para formar el convencimiento del Juez. **Esa carga, que se expresa con el aforismo onus probandi incumbit actori no existiría, si al demandante le bastara afirmar el supuesto de hecho de las normas y con eso no más quedar convencido el Juez** (...)” (Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 12 de febrero de 1980). (énfasis particular).*

Por las razones expuestas, de la revisión del expediente es claro cómo no obra al interior del mismo, prueba siquiera sumaria que permita dar cuenta de la ocurrencia del accidente de tránsito presuntamente acaecido el 11 de agosto de 2019. Tampoco se observan elementos de acreditación sobre las circunstancias tempo-espaciales en que el mismo aconteció, ni los vehículos que se vieron involucrados en tal hecho. Por lo que, al no bastar la mera manifestación de la parte actora para demostrar el hecho dañoso y la culpa del extremo pasivo, no puede entonces deprecarse responsabilidad alguna a cargo de la parte demandada.

Solicito al Despacho declarar probada esta excepción.

3. SUBSIDIARIA: REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN EN ATENCIÓN A LA CONCURRENCIA DE CULPA

Esta excepción se propone sin perjuicio de las anteriores y *subsidiariamente*, toda vez que de conformidad con las circunstancias fácticas respecto a las cuales supuestamente ocurrió el accidente de tránsito presuntamente acaecido el 11 de agosto de 2019, pretende la parte demandante desconocer que, tanto el señor ANDRÉS FELIPE VALENCIA MUÑOZ como el señor JORGE ARQUIMEDES MUÑOZ DURAN ostentaban la calidad de conductores. Encontrándose ambos en el deber de estar atentos de la vía y las actuaciones de los demás actores a fin de evitar la materialización de hechos como el que nos convoca a este trámite. Es decir, en el hipotético caso en que se declare la existencia de responsabilidad, la eventual indemnización deberá disminuirse en proporción a la participación del demandante en el suceso, esto es, como mínimo en un 50%.

A partir de la Jurisprudencia de las altas Cortes, para el análisis de este tipo de eventos en los que puede llegar a existir concurrencia de culpas en el ejercicio de actividades peligrosas, corresponderá al Juez examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se produjo el supuesto daño. Lo anterior, con el fin de evaluar la equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes y su incidencia en la cadena de causas generadoras del daño. Estableciendo de ese modo, el grado de responsabilidad que corresponde a cada uno de los involucrados, de conformidad con lo establecido en el artículo 2357 del Código Civil, cuyo tenor literal es el siguiente: “(...) **ARTÍCULO 2357. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN.** *La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente (...)*”.

Ahora bien, cuando el daño es consecuencia de la convergencia de roles riesgosos realizados por la víctima y el agente, el análisis de la contribución de cada uno de los involucrados en la producción del hecho no debe ser desmesurado ni subjetivo, pues es fundamental establecer la circunstancia incidental que corresponde en este caso. Ha retomado entonces la Corte Suprema de Justicia¹⁸ la tesis de la intervención causal, consistente en que la graduación de culpas cuando se está en presencia de actividades peligrosas concurrentes, imponiendo al juzgador el deber de examinar a plenitud las conductas desplegadas por las partes involucradas, para precisar la incidencia en el daño y consecuentemente, determinar la responsabilidad de uno y otro:

*“(...) Más exactamente, el fallador apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, **equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes**, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos*

¹⁸ Corte Suprema de Justicia, sentencia del 12 de junio de 2018, Radicado: 11001-31-03-032-2011-00736-01.

*específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (imputatio facti) del quebranto, por cuanto desde el punto de vista normativo (imputatio iuris) el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro (...)*¹⁹ (Énfasis de autoría)

Así entonces, cuando la causa del daño corresponde a una actividad que se halla en la exclusiva esfera de riesgo de alguno de los sujetos, habría un único responsable. Sin embargo, distinto es, cuando concurren ambas actividades peligrosas, emanadas en este caso de la conducción de vehículos, como causa del daño, determinando la contribución de los involucrados, que implica atenuar el deber de repararlo.

Consecuentemente en el hipotético, remoto y eventual escenario en que esta Judicatura encuentre acreditada la responsabilidad de la pasiva de la acción, deberá seguidamente reducirse el eventual valor indemnizatorio en atención al porcentaje de participación que el señor ANDRÉS FELIPE VALENCIA MUÑOZ, en calidad de conductor del vehículo de placa CWA-53F tuvo en la producción del hecho lesivo del cual pretende el mismo ser indemnizado.

Solicito se declare probada esta excepción.

4. TASACIÓN INDEBIDA E INJUSTIFICADA DE LOS SUPUESTOS PERJUICIOS MORALES PRETENDIDOS POR LOS DEMANDANTES

Se propone la presente excepción toda vez que el demandante pretende una cuantiosa indemnización con ocasión de unos supuestos perjuicios extrapatrimoniales derivados del accidente de tránsito presuntamente ocurrido el 11 de agosto de 2019, sin que se halle acreditada la materialización de tales perjuicios y desconociendo los rubros tasados y adjudicados por la Corte Suprema de Justicia.

Si bien es cierto que no existen criterios objetivos de aplicación mecánica respecto a la cuantificación de los daños morales, cabe resaltar que los tipos de perjuicios extrapatrimoniales que solicita la parte actora sean reparados económicamente, resultan o tratan de una compleja tipología de perjuicios cuya configuración depende de la existencia de una serie de elementos subjetivos. Lo anterior, además de que su tasación si bien se encuentra deferida “*al arbitrium iudicis*”, es decir, al recto criterio del fallador, de todas maneras, deben ser debidamente acreditados, demostrados y tasados por quien los pretende. Teniendo en cuenta adicionalmente, que este tipo de perjuicios “*se trata de agravios que recaen sobre intereses, bienes o derechos que por su naturaleza*

¹⁹ Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 24 de agosto de 2009, Radicado: 2001-01054-01; igualmente reiterado en sentencias del 26 de agosto de 2010, Radicado: 2005-00611-01, y del 16 de diciembre de 2010, Radicado: 1989-000042-01.

extrapatrimonial o inmaterial resultan inasibles e inconmensurables.²⁰

Ha señalado igualmente la Corte²¹ que, dentro de la concepción jurídica de los perjuicios extrapatrimoniales, específicamente respecto al daño moral, por ejemplo, no hay una valoración pecuniaria en sentido estricto, ya que al pertenecer a la psiquis de cada persona *“es inviable de valorar al igual que una mercancía o bien de capital”*. De ahí entonces que sea razonable estimar que, (i) en cada caso el Juez realice una valoración concreta, con la debida objetividad y conforme lo que se logre probar en el transcurso del proceso; y, (ii) no resulta apropiado que las partes puedan estimar el valor económico de su propio sufrimiento, *“ya que eso iría en contravía de la naturaleza especial del perjuicio inmaterial o espiritual, que escapa al ámbito de lo pecuniario”*.

Lo cierto es que la Corte Suprema de Justicia a lo largo de su Jurisprudencia ha establecido unos parámetros para la cuantificación de este. No obstante, desatendiendo a dichos parámetros, el apoderado de la parte demandante solicita se realice el pago del equivalente a 20 smlmv en favor del señor ANDRES FELIPE VALENCIA MUÑOZA, el equivalente a 15 smlmv en favor de los señores CONSUELO MUÑOZ y GUSTAVO VALENCIA ALZATE y el equivalente a 10 smlmv en favor del señor JHONNATAN VALENCIA MUÑOZ. Montos que superan ostensiblemente el valor reconocido por la Corte en casos de extrema gravedad como muerte e invalidez²².

Para este caso en particular, los valores solicitados como indemnización por concepto de perjuicios morales, exceden los valores tasados y adjudicados por la Corte Suprema de Justicia en distintos pronunciamientos en los que se han presentado circunstancias similares al caso que nos convoca. Es de rememorar que en reiterada jurisprudencia la Corte Suprema de Justicia la sentencia SC5686 de 2018²³ mediante la cual la Corte Suprema de Justicia accedió al pago de siete millones quinientos mil pesos (\$7.500.000) por perjuicios morales, para la víctima directa, en la resolución de un caso donde la víctima sufrió quemaduras considerables en su cuerpo y que generaron cicatrices que van a estar por el resto de su vida. Es decir, un estado notoriamente más gravoso que el supuestamente padecido el actor en el presente trámite.

Así pues, señor Juez, se le solicita de la manera más respetuosa que, en caso de proferir condena a la parte demandada de este proceso, se acoja a los límites Jurisprudenciales definidos por la Corte Suprema de Justicia para el tipo de perjuicios reclamados por los demandantes. Así las cosas, es menester que quien aduce la generación de este tipo de perjuicios, demuestre plenamente la aflicción sufrida, tanto física como sentimental, para que siquiera, se entre a considerar si tienen lugar o no lugar a obtención de un resarcimiento económico. En tal sentido, tiene dicho la Corte²⁴:

²⁰ Sentencia de casación civil de 13 de mayo de 2008, Exp. 1997-09327-01.

²¹ Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia, 11 de mayo de 2017, Radicado: 11001-02-03-000-2017- 00405-00.

²² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 30 de septiembre de 2016. Radicación No. 2005-00174. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

²³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC5686 de 19 diciembre de 2018. M.P. Margarita Cabello Blanco.

²⁴ Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia, 11 de mayo de 2017, Radicado: 11001-02-03-000-2017-00405-00.

*“(…) Y aunque tal regla está prevista para la cuantía de los procesos, en general, **permite ver que el sistema procesal es reacio a aceptar pretensiones de indemnización inmaterial por montos exagerados, a voluntad de las partes,** ya que así se generan distorsiones en las instancias y recursos que razonablemente deben tener los trámites judiciales (…)” (Subraya y negrillas fuera del texto original).*

Consecuentemente, en este caso específico, conforme a las pruebas obrantes en el expediente, es claro como el extremo actor no solo no probó la configuración del presunto perjuicio moral del cual pretende su indemnización, sino que adicionalmente, sus estimaciones económicas son abiertamente indebidas e injustificadas de conformidad con los parámetros jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia para casos de mayor gravedad de aquel que nos ocupa.

Solicito declarar probada esta excepción.

5. INEXISTENCIA DEL LUCRO CESANTE CONSOLIDADO PRETENDIDO POR EL SEÑOR ANDRÉS FELIPE VALENCIA MUÑOZ

De conformidad la certificación laboral emitida por la sociedad INCOPAC S.A., es claro cómo desde el 09 de octubre de 2018 hasta el 05 de junio de 2020 el señor ANDRÉS FELIPE VALENCIA MUÑOZ desarrolló una actividad laboral, sin que medie constancia o certificación respecto a la cual se pueda colegir una merma o disminución en sus ingresos como consecuencia del accidente de tránsito presuntamente acaecido el 11 de agosto de 2019, siendo clara la inexistencia del perjuicio pretendido.

La Corte Suprema de Justicia en lo que respecta a los perjuicios patrimoniales ha definido el lucro cesante de la siguiente manera:

*“(…) El lucro cesante, jurídicamente considerado en relación con la responsabilidad extracontractual, **es entonces la privación cierta de una ganancia esperada en razón de la ocurrencia del hecho lesivo, o, en palabras de la Corte, “está constituido por todas las ganancias ciertas que han dejado de percibirse o que se recibirán luego, con el mismo fundamento de hecho** (…)”²⁵ (Negrita y subrayado fuera del texto original)*

Se evidencia entonces que la indemnización por lucro cesante tiene lugar cuando a la víctima se le ha reportado una pérdida económica **cierta**, en razón a la ocurrencia del hecho dañino. Sin embargo, no existe al interior de este proceso una prueba fehaciente en relación a que el señor ANDRÉS FELIPE VALENCIA MUÑOZ se hubiere visto mermado o reducido en su capacidad

²⁵ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 31 de agosto de 2015. Radicación: 2026-514. M.P: Fernando Giraldo Gutiérrez.

económica como consecuencia de los hechos presuntamente ocurridos el 11 de agosto de 2019. Al respecto, basta con observar la certificación allegada con la demanda, en la cual se da cuenta de que el aludido señor se encontró vinculado con la sociedad INCOPAC S.A. desde el 09 de octubre de 2018 al 05 de junio de 2020. Es decir, que con posterioridad al accidente de tránsito alegado por la activa de la acción el señor VALENCIA MUÑOZ continuó desarrollando su actividad laboral, por tanto, no es de recibo la forma artificiosa en que se pretende hacer ver a esta Judicatura hechos que no se acompañan a la realidad.

Adicionalmente, es importante señalar que no obran al interior del expediente elementos que permitan determinar que el demandante haya sufrido algún tipo de efectos, secuelas o condiciones permanentes de afectación en su estado de salud, por lo que no es dable el reconocimiento de algún tipo de perjuicio bajo los referidos supuestos de hecho. Siendo preciso señalar que no media al interior del expediente dictamen y/o calificación de pérdida de capacidad laboral respecto a la cual sea posible colegir una afectación en tal sentido.

En conclusión, es claro cómo no se materializó el perjuicio pretendido por la parte demandante, al encontrarse el señor ANDRÉS FELIPE VALENCIA MUÑOZ laboralmente activo con posterioridad a los hechos que sirven de base a la acción, sin que medien pruebas que permitan acreditar una disminución o merma en sus ingresos, como consecuencia de los hechos presuntamente acaecidos el 11 de agosto de 2019.

Solicito al Despacho declarar probada esta excepción.

6. INEXISTENCIA DEL LUCRO CESANTE FUTURO PRETENDIDO POR EL SEÑOR ANDRÉS FELIPE VALENCIA MUÑOZ

Esta excepción se propone habida cuenta que el extremo actor pretende el reconocimiento de esta tipología de perjuicios en su modalidad futura sin contar con elementos que permitan determinar que como consecuencia del accidente de tránsito presuntamente ocurrido el 11 de agosto de 2019, el señor ANDRÉS FELIPE VALENCIA MUÑOZ haya sufrido una merma o disminución en sus capacidades físicas y/o cognitivas que aparejen una disminución y/o desmejora en su capacidad de desarrollar una actividad laboral.

De conformidad con los artículos 41 y siguientes de la Ley 100 de 1993, las entidades que pueden calificar a una Pérdida de Capacidad Laboral corresponden a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, en primera instancia y la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, en segunda. No obstante, esta disposición normativa fue modificada por el artículo 142 del decreto 019 de 2012, cuyo tenor literal, en lo pertinente, es el siguiente:

*“(...) Corresponde al **Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-**, a las **Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-**, a las **Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte**, y a las **Entidades Promotoras de Salud EPS**, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las **Juntas Regionales de Calificación de Invalidez** del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la **Junta Nacional de Calificación de Invalidez**, la cual decidirá en un término de cinco (5) días (...)”*

Así las cosas, las meras aseveraciones de la parte actora, soportadas en una “*estimación de pérdida de capacidad laboral*” realizado por el apoderado de la parte demandante, es decir, por persona distinta a aquellas que la Ley ha contemplado para la realización de tal documento, no pueden surtir los efectos probatorios que el demandante pretende. Por consiguiente, tampoco hay lugar al reconocimiento de los perjuicios pretendidos con base a dicho documento. Respecto a esta modalidad de perjuicios, es necesario rememorar el reciente fallo del 28 de mayo de 2021 proferido por el juzgado 08 Civil del Circuito de Cali, dentro del proceso con radicado 76001-31-03-008-2019-00192-00, mediante el cual se indicó lo siguiente:

*“(...) **Con respecto al lucro cesante futuro, ha de señalarse que este se trata de la ganancia o provecho que dejará de percibir la demandante, específicamente, su salario. No obstante, del interrogatorio practicado se colige con facilidad que aún se encuentra vinculada laboralmente al Banco de Bogotá y desde la fecha de la ocurrencia del siniestro no ha dejado de percibir su remuneración mensual**, cosa distinta es la alegación de las presuntas comisiones por ella devengadas, las cuales, dicho sea de paso, no fueron solicitadas en el escrito introductor y menos y menos acreditadas dentro del presente juicio quedando en el mero dicho y por ende no pueden ser objeto de reconocimiento (...)”*

Ante ello, sobreviene la imposibilidad evidente de acceder al perjuicio deprecado al encontrar demostrado su culminación. Siendo conveniente citar a la **Corte Suprema de Justicia Sala Civil en sentencia SC3951-2018 del dieciocho de septiembre de la misma anualidad**, donde expuso:

“(...) en cuanto perjuicio, el lucro cesante debe ser cierto, es decir, que supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual. Ahora, sin ahondar en la materia, porque no es del caso hacerlo, esa certidumbre no se opone a que, en determinados eventos, v. gr. lucro cesante futuro, el requisito mencionado se concrete en que el perjuicio sea altamente probable, o sea, cuando es posible

concluir, válidamente, que verosímilmente acaecerá, hipótesis en la cual cualquier elucubración ha de tener como punto de partida una situación concreta, tangible, que debe estar presente al momento de surgir la lesión del interés jurídicamente tutelado.

Vale decir que el lucro cesante ha de ser indemnizado cuando se afianza en una situación real, existente al momento del evento dañino, condiciones estas que, justamente, permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente (...)

Por último, están todos aquellos “sueños de ganancia”, como suele calificarlos la doctrina especializada, que no son más que conjeturas o eventuales perjuicios que tienen como apoyatura meras hipótesis, sin anclaje en la realidad que rodea la causación del daño, los cuales, por obvias razones, no son indemnizables (...)
(Negrilla y sub línea fuera de texto).

En atención a lo anterior, es importante señalar que las pretensiones por este concepto impetradas por la parte demandante carecen de soporte probatorio o fáctico que hagan viable su prosperidad. Lo anterior, pues cómo se ha sostenido con antelación, no obran al interior del expediente elementos que permitan evidenciar que como consecuencia del accidente de tránsito presuntamente ocurrido el 11 de agosto de 2019 el señor ANDRÉS FELIPE VALENCIA MUÑOZ haya sufrido una merma o disminución en sus capacidades laborales que le imposibiliten el desempeño de algún tipo de funciones. Siendo necesario reiterar que las infundadas pretensiones de la parte demandante se soportan en meras hipótesis que no se encuentran fehacientemente acreditadas de conformidad con las disposiciones legales, por lo que consecuentemente deben ser despachadas desfavorablemente a los intereses del extremo actor.

Con fundamento en lo anterior, solicito al Despacho declarar probada esta excepción.

7. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL DAÑO EMERGENTE

No obra al interior del expediente prueba siquiera sumaria que permita dar cuenta de que, consecuencia de los hechos presuntamente acaecidos el 11 de agosto de 2019, se ocasionó un daño o afectación al vehículo de placa CWA-53F, de propiedad del señor ANDRÉS FELIPE VALENCIA MUÑOZ respecto al cual el mismo deba ser reparado y/o indemnizado. Al no existir este material probatorio, no resulta jurídicamente viable reconocer y pagar daño emergente.

El daño emergente ha sido desarrollado jurisprudencialmente como la tipología de perjuicios que comprende la pérdida de elementos patrimoniales como consecuencia de los hechos dañosos. Sin

embargo, ha establecido ampliamente que para la procedencia del reconocimiento de los mismos es totalmente necesario acreditarlos dentro del proceso, carga que le asiste al reclamante de los perjuicios. Bajo estos derroteros, en el caso particular es completamente improcedente reconocimiento alguno a título de daño emergente, por cuanto no existe prueba cierta, clara y suficiente que acredite las sumas solicitadas por el extremo actor.

Es claro que la parte Demandante tenía entre sus mandatos como parte actora, toda la carga probatoria sobre los perjuicios deprecados en la demanda. Por lo tanto, la cuantía de los daños por los cuales se está exigiendo una indemnización deberán estar claramente probados a través de los medios idóneos que la ley consagra en estos casos. A efectos de entender la tipología de dichos perjuicios, vale la pena recordar lo indicado por la honorable Corte Suprema de Justicia con respecto a la definición del daño emergente en los siguientes términos:

“(...) De manera, que el daño emergente comprende la pérdida misma de elementos patrimoniales, las erogaciones que hayan sido menester o que en el futuro sean necesarios y el advenimiento de pasivo, causados por los hechos de los cuales se trata de deducirse la responsabilidad.

Dicho en forma breve y precisa, el daño emergente empobrece y disminuye el patrimonio, pues se trata de la sustracción de un valor que ya existía en el patrimonio del damnificado; en cambio, el lucro cesante tiende a aumentarlo, corresponde a nuevas utilidades que la víctima presumiblemente hubiera conseguido de no haber sucedido el hecho ilícito o el incumplimiento (...)”²⁶

Con fundamento de lo anterior, podemos colegir que el daño emergente comprende la pérdida de elementos patrimoniales, causada por los hechos de los cuales se trata de deducirse la responsabilidad. Ahora bien, la parte Demandante manifiesta que con ocasión al accidente de tránsito presuntamente ocurrido el 11 de agosto de 2019 se causaron daños en la motocicleta de placa CWA-53F conllevando a la misma a su destrucción total, y solicitando por tal motivo el reconocimiento económico de gastos por valor de tres millones cien mil pesos (\$3.100.000 M/Cte.). Sin embargo, no obran en el expediente elementos demostrativos que permitan determinar efectivamente la causación de dicho perjuicio o que prueben si quiera sumariamente la existencia del daño emergente en las sumas que alegan. Por el contrario, lo que se evidencia es que el extremo actor fundamenta su petición en una mera aseveración sin fundamento probatorio alguno.

En este orden de ideas, es fundamental que el Despacho tome en consideración que en el plenario no obran pruebas idóneas y conducentes que permitan acreditar un daño emergente como consecuencia del accidente de tránsito presuntamente ocurrido el 11 de agosto de 2019. Comoquiera que la existencia de tal perjuicio únicamente se basa en lo dicho por la parte actora sin

²⁶ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 07 de diciembre de 2017. M.P. Margarita Cabello Blanco. SC20448-2017.

que tales manifestaciones encuentren eco probatorio al interior del expediente. De manera que no se debe perder de vista que la carga de la prueba de acreditar los supuestos perjuicios reside única y exclusivamente en cabeza de la parte Demandante. En este sentido, si dicha parte no cumple con su carga y en tal virtud, no acredita debida y suficientemente sus aparentes daños, es jurídicamente improcedente reconocer cualquier suma por dicho concepto. Esta teoría ha sido ampliamente desarrollada por la Corte Suprema de Justicia al establecer:

*“(...) aun cuando en la acción de incumplimiento contractual es dable reclamar el reconocimiento de los perjuicios, en su doble connotación de daño emergente y lucro cesante, no lo es menos que para ello resulta ineludible que el perjuicio reclamado tenga como causa eficiente aquel incumplimiento, **y que los mismos sean ciertos y concretos y no meramente hipotéticos o eventuales, teniendo el reclamante la carga de su demostración,** como ha tenido oportunidad de indicarlo, de manera reiterada (...)”²⁷ (Subrayado fuera del texto original)*

En ese orden de ideas, es claro que la Corte Suprema de Justicia ha establecido que, para la procedencia de reconocimiento de perjuicios a título de daño emergente, es necesario que el reclamante demuestre mediante prueba suficiente que se trata de perjuicios ciertos y no hipotéticos. Lo que no sucede en el caso en concreto, en tanto que la parte Demandante solicita reconocimiento de tres millones cien mil pesos (\$3.100.000 M/cte.) a título de daño emergente, sin que pruebe la causación de dichos perjuicios. Carga que le asiste por ser el reclamante del daño, según los términos jurisprudenciales de la Corte. Bajo esta misma línea, en otro pronunciamiento también ha indicado que la existencia de los perjuicios en ningún escenario se puede presumir, tal y como se observa a continuación: *“(...) Ya bien lo dijo esta Corte en los albores del siglo XX, al afirmar que **“(...) la existencia de perjuicios no se presume en ningún caso;** [pues] no hay disposición legal que establezca tal presunción (...)”²⁸ (Subrayado fuera del texto original).*

Así las cosas, en relación a la carga probatoria que recae en este caso en la parte Demandante, se puede observar que en el expediente no obra prueba alguna que acredite las erogaciones estimadas en tres millones cien mil pesos (\$3.100.000 M/cte.) con ocasión al accidente de tránsito presuntamente acaecido el 11 de agosto de 2019. En efecto, la consecuencia jurídica a la falta al deber probatorio en cabeza del Demandante es sin lugar a dudas la negación de la pretensión. En otras palabras, no puede presumirse el daño emergente alegado por la parte actora sin que su dicho sea sustentado mediante prueba o elemento de juicio suficiente para acreditar la cuantía de la pérdida que alega. Es claro que jurisprudencialmente se ha establecido que en tanto no se demuestre mediante prueba la causación del daño emergente, es jurídicamente improcedente considerar reconocer algún emolumento por este concepto. De modo que no le queda otro camino

²⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 15 de febrero de 2018. MP. Margarita Cabello Blanco. EXP: 2007-0299

²⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 12 de junio de 2018. MP Luis Armando Tolosa Villabona. EXP: 2011-0736

al Despacho que desestimar las pretensiones de la Demandante en lo relacionado con el daño emergente, puesto que no cumplió con la carga de probarlo.

En conclusión, una vez revisadas las pruebas obrantes en el plenario del proceso, no cabe duda que no existe ninguna que acredite la causación de daño emergente. Razón suficiente para que no se le reconozca ninguna suma indemnizatoria por esta tipología de perjuicios, en tanto que no se encuentra probada. Máxime, cuando la Corte Suprema de Justicia fue totalmente clara en indicar que éstos no se presumen, sino que se deben probar. Razón suficiente para solicitar al Despacho que desestime la pretensión invocada por la Demandante en lo relacionado con el daño emergente.

EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE AL CONTRATO DE SEGURO

8. IMPOSIBILIDAD DE ATRIBUIR RESPONSABILIDAD CIVIL EN CABEZA DE LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. no puede ser considerada como responsable en la comisión de un accidente de tránsito respecto al cual no tuvo participación o injerencia alguna. Máxime, en atención a que su relación con el vehículo de placa SHT-389 para el momento de presunta ocurrencia de los hechos que sirven de base para la acción se circunscribe a las condiciones del contrato de seguro, en el cual no se pactó la solidaridad.

La responsabilidad civil implica la existencia de un hecho, un daño y un nexo de causalidad en entre ambos. Sin embargo, mi representada no se encuentra abocada a esta relación toda vez que no generó de manera directa o indirecta daño alguno a la parte demandante. Razón por la cual, la misma no puede ser condenada en forma alguna como responsable de un accidente en el cual no tuvo participación. De igual forma, mi representada no puede ser asemejada al asegurado en términos de que entre los mismos exista solidaridad, puesto que ésta sólo tiene su fuente en la ley o en los contratos. Sin que en la ley ni en el contrato de seguro suscrito entre mi representada y el tomador se haya establecido la misma.

Resulta pertinente recordar que, de conformidad con el artículo 2344 del Código Civil, si un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa. Sin embargo, tal como ha señalado la Corte Suprema de Justicia²⁹, la solidaridad es una imposición para los agentes a quienes se les atribuye la autoría de un daño. No obstante, mi representada no era la propietaria del automotor ni sus dependientes lo manejaban. Recuérdese que la fuente de la solidaridad es la Ley, el testamento o el contrato y en el caso que nos ocupa, no existe norma o pacto que establezca que mi representada deba ser condenada de forma solidaria.

²⁹ Sentencia SC780-2020. M.P. Ariel Salazar Ramírez

Ahora bien, en lo concerniente a la solidaridad convenida entre las partes, la Corte³⁰ igualmente se ha ocupado de ella al señalar lo siguiente:

*“(…) **La solidaridad contractual civil debe ser declarada expresamente cuando la ley no la establece, por ello jamás se presume.** De ahí que es un mandato de carácter sustancial, ya que impone una obligación material al responsable solidario frente a los sujetos activos de la relación jurídica.*

*Ni la prescripción ni la solidaridad son, por lo tanto, elementos “accesorios” de la relación jurídico-sustancial o derecho material. Si la acción sustancial está prescrita el demandante no tiene ningún derecho y el demandado no es civilmente responsable; y **si el deudor contractual no es responsable in solidum, entonces no está obligado a pagar el total de la indemnización.** Desde luego que se trata de una cuestión fundamental y no de un tema secundario (…)” (Negrilla y Sublínea fuera de texto).*

Como se colige del contrato de seguro materializado a partir de la Póliza de Seguro RCE Servicio No. AA005502, certificado AA044720, orden 255, entre mi procurada y el tomador no se pactó la solidaridad, así como tampoco se señaló que la misma tuviese una relación adicional y/o distinta a la función aseguradora por la misma desarrollada. Lo cual claramente deviene en que no es posible predicar la solidaridad pretendida por la parte demandante. Consecuentemente, mi procurada no puede ser tenida como responsable del accidente de tránsito presuntamente acaecido el 11 de agosto de 2019, pues su relación se limita y circunscribe al contrato de seguro que la misma otorgó en el cual no se pactó la solidaridad.

En conclusión, mi procurada no puede ser tenida como responsable en la comisión del accidente de tránsito respecto al cual se erige el presente trámite comoquiera que su relación con el vehículo de placa SHT-389 para el momento de ocurrencia de los hechos se delimitó de conformidad con las condiciones del contrato de seguro sin que en el mismo se haya pactado la solidaridad.

Por lo anterior, señor juez, solicito se abstenga de declarar responsable por el accidente a mi representada en un eventual fallo.

Solicito al Despacho declarar probada esta excepción.

³⁰ Ibidem.

9. FALTA DE COBERTURA MATERIAL ANTE LA CONFIGURACIÓN DE RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS DEL AMPARO DE LA PÓLIZA

En atención a que el contrato de transacción suscrito entre el señor ANDRÉS FELIPE VALENCIA MUÑOZ y el señor JORGE ARQUIMEDES MUÑOZ DURAN, no fue autorizado, aceptado y/o consentido por mi procurada. Así como tampoco se logró acreditar que el conductor del vehículo de placa SHT-389 hubiera estado autorizado para llevar a cabo la conducción del referido automotor, se configuran dos riesgos expresamente excluidos del amparo de la póliza, aparejando ello la falta de cobertura material. Por tal motivo, al estar ante dos causales de exclusión de cobertura, deberá el H. Juez denegar las pretensiones de la demanda, pues los hechos materia de litigio no fueron un riesgo previamente trasladado al asegurador.

En el entendido de que con base al artículo 1056 del Código de Comercio el asegurador puede a su arbitrio, delimitar los riesgos que asume, en reciente fallo del 04 de abril de 2022³¹ la Corte recordó:

*“(…) **ante la amplitud de los eventos que son susceptibles de ser amparados, la aseguradora puede especificar «los riesgos cuya cobertura se obligan en virtud de la misma»** (SC8435, 2 jul. 2014, rad. n.º 2002-00098-01), como lo reconoce el artículo 1056 del Código de Comercio, a saber: «[c]on las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado».*

*Refiriéndose a este precepto, la Corporación dijo que en la especificación de los riesgos **«se reconoce plena autonomía al asegurador, a quien el artículo 1056 ejusdem, norma aplicable a los seguros de daños y de personas, le otorgó la potestad de delimitar espacial, temporal, causal y objetivamente los eventos por cuya ocurrencia se obligaría condicionalmente a indemnizar al beneficiario, pues estatuyó que podía asumir, con las restricciones legales»** (SC4527, 23 nov. 2020, rad. n.º 2011- 00361-01).*

*(…) Estas estipulaciones, conocidas como **«cláusulas de exclusión»**, **tienen por finalidad limitar «negativamente el ‘riesgo asegurado’, al dejar por fuera de cobertura algunas situaciones que podrían estar allí comprendidas y que, por ende, de acontecer no son indemnizables. De tal manera que su consagración no conduce a la desaparición o alteración del componente económico previsto en favor de los beneficiarios, sino a la imposibilidad de que las reclamaciones por los hechos al margen de la protección tengan éxito»** (SC4574, 21 ab. 2015, rad. n.º 2007-00600-02) (…)” (Énfasis de autoría)*

³¹ Sentencia SC487-2022 del 04 de abril de 2022. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

Al respecto, resulta oportuno señalar que, a su vez, la Doctrina ha sido pacífica al entender el contrato de seguro como un acto jurídico que proviene de la voluntad de las partes, siendo, por tanto, una expresión del principio de la autonomía de la voluntad privada. De tal suerte, autores como como Castro (2019) han sostenido que:

“(...) Quien celebra un negocio jurídico en virtud de la autonomía privada está creando una nueva relación jurídica, que no existía aún. [...] La autonomía privada únicamente tiene sentido desde el derecho, como la posibilidad de crear, modificar o extinguir relaciones y normas jurídicas. [...] Se trata de un poder normativo, es decir, una potestad de crear normas jurídicas y la autonomía de la voluntad es la fuente de que ellas se derivan (...)”³²

Igualmente, como lo explica Ospina Fernández (2005), este postulado se fundamenta en la independencia que otorga el legislador a los particulares para regular sus propias relaciones sociales. En otras palabras, se otorga eficacia jurídica a la iniciativa privada para atribuir los efectos que mejor se enmarquen a su propósito particular³³. Así pues, como una manifestación de la autonomía de la voluntad privada, de conformidad con las condiciones particulares y generales del contrato de seguro instrumentado a mediante Póliza de Seguro RCE Servicio No. AA005502, certificado AA044720, orden 255, clausulado número 15062015-1501-P-06-000000000000116 se establecieron los parámetros que enmarcan la obligación condicional que contrajo mi representada delimitando la extensión del riesgo asumido por ella. Señalando así expresamente que la póliza no brindaría cobertura cuando se realizaran acuerdos no autorizados y/o consentidos mi procurada, estipulándose al respecto lo siguiente:

2.19. CUANDO EL TOMADOR, ASEGURADO O CONDUCTOR SE DECLARE RESPONSABLE O EFECTÚE ARREGLOS TRANSACCIONES O CONCILIACIONES SIN CONSENTIMIENTO ESCRITO PREVIO DE LA EQUIDAD.

De tal suerte, de conformidad con el contrato de transacción válidamente celebrado entre el señor ANDRÉS FELIPE VALENCIA MUÑOZ, en calidad de conductor del vehículo de placa CWA-53F y el señor JORGE ARQUIMEDES MUÑOZ DURAN, en calidad de presunto conductor del vehículo de placa SHT-389, sin contar con el consentimiento y/o aquiescencia previa y por escrito de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., es palmaria la configuración de una causal de exclusión de cobertura de la póliza.

³² Castro de Cifuentes, M. (2019). Los contratos normativos y los contratos marco en el derecho privado contemporáneo. Estudios Socio-Jurídicos, 21(1), 121-150.

³³ Ospina Fernández, G. (2005). TEORÍA GENERAL DEL CONTRATO Y DEL NEGOCIO JURÍDICO. Editorial Temis S.A.

Adicionalmente, es preciso señalar que los riesgos amparados en la póliza respecto a la cual se vincula a mi procurada a este trámite, brindan cobertura si y solo si el accidente de tránsito es ocasionado por el asegurado y/o el conductor autorizado para tal fin. No obstante, de conformidad con la contestación brindada el 13 de julio de 2020 por la compañía transportadora al derecho de petición incoado por el demandante, es claro como el señor JORGE ARQUIMEDES MUÑOZ DURAN no se encontraba vinculado a dicha sociedad y por tanto, se desconoce que el mismo hubiere sido el conductor del vehículo de placa SHT-389 para el momento de ocurrencia del accidente de tránsito presuntamente acaecido el 11 de agosto de 2019, aparejando ello la materialización de la siguiente causal de exclusión de cobertura:

2.11. LA CONDUCCIÓN DEL VEHÍCULO ASEGURADO POR PERSONAS NO AUTORIZADAS POR EL ASEGURADO, INCLUSIVE CUANDO ESTA CONDUCCION SE REALICE CON OCASIÓN DE UNA APROPIACION INDEBIDA O POR HURTO.

Consecuentemente al ser clara la configuración de las causales de exclusión 2.19 y 2.11, relativas a la suscripción de contrato transaccional sin la autorización y/o aquiescencia de la compañía aseguradora y haberse acreditado la conducción del vehículo de placa SHT-389 sin la autorización del asegurado, la Póliza de Seguro RCE Servicio No. AA005502, certificado AA044720, orden 255 no podrá operar al interior del presente caso por ausencia de cobertura material de conformidad con lo expresamente pactado por las partes al momento de suscribir la póliza en comento. Solicito al Despacho declarar probada esta excepción.

10. SUJECIÓN A LAS CONDICIONES PARTICULARES Y GENERALES DEL CONTRATO DE SEGURO, EN LA QUE SE IDENTIFICA LA PÓLIZA, EL CLAUSULADO Y LOS AMPAROS

En el caso en marras deberá el despacho tener en cuenta las condiciones particulares y generales pactadas en la póliza de seguro No. AA005502 y, en ese sentido, será necesario que se efectúe un estudio pormenorizado de las mismas, las cuales se anexan al presente escrito a fin de que, de evidenciar que se configure alguna de ellas se falle con total apego a lo pactado por las partes en el contrato de seguro.

Es preciso señalar que de acuerdo con lo contemplado en el Art. 1044 del C. Co., LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., podrá proponer a los beneficiarios, la excepciones que pueda alegar en contra del tomador y el asegurado cuando son personas distintas. Por tanto, en caso de un fallo en contra este deberá ajustarse de acuerdo con las condiciones pactadas dentro del contrato de seguro y dicha condena no podrá exceder los parámetros acordados por los contratantes.

Por lo tanto, en caso de que prosperen las pretensiones de responsabilidad civil de los demandantes

contra mi representada, La Equidad Seguros Generales O. C., en ejercicio de la acción de reclamación directa de la víctima contra la aseguradora, tal relación deberá estar de acuerdo con el contrato de seguro denominado la Póliza de Seguro RCE Servicio No. AA005502, certificado AA044720, orden 255, en la cual se encuentran contenidas las condiciones particulares de la póliza y por las condiciones generales contenidas en la Forma 15062015-1501-P-06-000000000000116.

11. CARÁCTER INDEMNIZATORIO DEL CONTRATO DE SEGURO

Comoquiera que no se encuentra acreditada la causación de perjuicio alguno en detrimento o afectación de la activa de la acción, no es dable la imposición de obligación indemnizatoria en cabeza de mi procurada, pues la póliza de seguro respecto a la cual se vincula a La EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., cuenta con un carácter meramente indemnizatorio. Lo que deviene en que la misma únicamente podrá afectarse dentro de los límites propios del resarcimiento de los perjuicios efectivamente acreditados.

Nuestro estatuto comercial privilegia y consagra la naturaleza del contrato de seguro como de naturaleza meramente indemnizatoria, determinando al respecto el artículo 1127 del Código de Comercio lo siguiente:

*“(…) **Art. 1127.-Modificado por la Ley 45 de 1990, artículo 84. Naturaleza del seguro de responsabilidad civil. El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado. (Subrayado y negrita, fuera del texto original)***

Son asegurables la responsabilidad contractual y la extracontractual, al igual que la culpa grave, con la restricción indicada en el artículo 1055 (…) (Subrayas y negrillas fuera del texto original)

En igual sentido, y originariamente la Corte Suprema de Justicia así lo ha establecido, según el fallo del 22 de julio de 1999, expediente 5065 en el que realizó la siguiente referencia:

“(…) Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues

*depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la operancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato (...)*³⁴ (Subrayas y negrillas fuera del texto original)

Ahora bien, en atención a que, de conformidad con el acervo probatorio que milita en el expediente no se acreditó la causación de ninguno de los perjuicios pretendidos los demandantes, pues se observa que: **(i)** No se aportó junto con el libelo gestor prueba siquiera sumaria que permita dar cuenta de los daños del vehículo automotor de placa CWA-53F, cuantas partes se vieron afectadas ni en qué condiciones se encontraba el referido vehículo con antelación a la comisión de los hechos presuntamente acaecidos el 11 de agosto de 2019; **(ii)** No se identifica ingreso que haya dejado de reportarse por parte el demandante como consecuencia el referido accidente de tránsito; **(iii)** No se acredita en el proceso algún porcentaje de pérdida de capacidad laboral o incapacidad; **(iv)** No se ha acreditado la materialización de perjuicios morales, y en cualquier caso, es palmario el desconociendo los rubros tasados y adjudicados por la Corte Suprema de Justicia. Esto significa, que si incumplirá el fin último del contrato de seguro que es la reparación, indemnización y/o compensación por los daños y perjuicios devenidos a partir de la configuración de un riesgo asegurado.

Consecuentemente, no es posible la imposición de obligación alguna en cabeza de mi procurada, pues ello devendría en un enriquecimiento sin justa causa que mi prohijada no se encuentra en la obligación de soportar, pues se observa que implicaría vulnerar el principio indemnizatorio.

Con fundamento en lo expuesto solicito declarar probada la presente excepción de mérito.

12. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO EN LA PÓLIZA No AA005502.

Sin perjuicio de lo expuesto en las excepciones precedentes, en gracia de discusión y sin que la presente constituya el reconocimiento de obligación de mi representada, se formula esta, en virtud de que contractualmente en la póliza utilizada como fundamento para iniciar el presente trámite se estipularon las condiciones de la responsabilidad del asegurador, sus límites, los amparos otorgados, las exclusiones, las sumas aseguradas, etc. Estipulándose como límite máximo del valor asegurado el equivalente a 80 smlmv, para el amparo de “daños a bienes de terceros” y para el amparo de “lesiones o muerte a una persona”, los cuales para la fecha de presunta ocurrencia de los hechos corresponden a sesenta y seis millones doscientos cuarenta y nueve mil doscientos ochenta pesos (\$66.249.280M/cte.) sin perjuicio del deducible del 10% del valor de la pérdida,

³⁴ Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. Corte Suprema de Justicia del 22 de julio de 1999, expediente 5065 Magistrado Ponente: Nicolás Bechara Simancas

mínimo 2 smlmv, respecto al amparo de “daños a bienes de terceros”.

Ahora bien, es pertinente mencionar que la obligación del asegurador sólo se predicará cuando el suceso esté concebido en el ámbito de la cobertura del contrato, según su texto literal y por supuesto la obligación indemnizatoria o de reembolso a su cargo se limita a la suma asegurada, siendo este el tope máximo. Además de que también son aplicables todos los preceptos que para los seguros de daños y responsabilidad civil contiene el Código de Comercio, que en su artículo 1079, establece: “(...) El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada (...)”. Claro está, sin perjuicio del respectivo deducible pactado, es decir, de aquella porción que de cualquier pérdida le corresponda asumir al asegurado.

De acuerdo con los artículos 1079 y 1089 del Código de Comercio, la responsabilidad máxima del asegurador se limita a la suma asegurada, de manera que ese es el tope máximo de la responsabilidad asumida por la aseguradora, siempre y cuando no opere una causal de exclusión convencional o legal, como ocurre en el presente caso. Ahora bien, es importante señalar que de conformidad con el condicionado aplicable a la Póliza de Seguro RCE Servicio Público No. AA005502, el valor señalado en la carátula de la misma es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar respecto a los daños a bienes de terceros y las lesiones o muerte de una sola persona, ello como se evidencia en la siguiente imagen tomada de la referida:

- 3.1. El límite denominado daños a bienes de terceros es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las pérdidas o daños a bienes materiales de terceros, con sujeción al deducible pactado.
- 3.2. El límite muerte o lesiones a una persona es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las lesiones o muerte de una sola persona.

Por consiguiente, en caso de ser condenados, existe un tope de la suma fijada en la carátula de la póliza de conformidad con lo concertado, dependiendo de la cobertura y lo anterior para la indemnización de todos los perjuicios. Así pues, en relación al contrato de seguro instrumentado a partir de la Póliza de Seguro RCE Servicio Público No. AA005502, suscrita entre mi procurada y el tomador, es importante señalar que para predicar algún tipo de obligación en virtud de la misma se deberán tener en cuenta los límites máximos de responsabilidad plasmados en ella, los cuales se aprecian en la siguiente imagen tomada de la carátula de la póliza:

DESCRIPCIÓN	VALOR ASEGURADO	DED %	DED VALOR
Responsabilidad Civil Extracontractual Servicio Publico		.00%	
Daños a Bienes de Terceros	smlmv 80.00	10.00%	2.00 smlmv
Lesiones o Muerte de una Persona	smlmv 80.00	.00%	
Lesiones o Muerte de Dos o Mas Personas	smlmv 160.00	.00%	
Protección Patrimonial		.00%	
Asistencia jurídica en proceso penal		.00%	
Lesiones		.00%	
Homicidio		.00%	
RUNT		.00%	

Por lo tanto, se aclara que, en el eventual, hipotético y remoto caso en que se determine la existencia de obligación indemnizatoria en cabeza de mi procurada, el valor asegurado de conformidad con la Póliza de Seguro RCE Servicio Público No. AA005502, por los amparos de “daños a bienes de terceros” y “lesiones o muerte de una persona”, equivalen cada uno a la suma de hasta 80 smlmv, los cuales en atención a que el salario mínimo para el año de ocurrencia de los hechos era de \$828.116. Por tanto, en ningún caso podrá superar la suma equivalente a sesenta y seis millones doscientos cuarenta y nueve mil doscientos ochenta pesos (\$66.249.280M/cte.) siendo este el máximo valor al que mi procurada se obligó de conformidad con las condiciones generales y particulares del contrato de seguro instrumentado a partir de la Póliza de Seguro RCE Servicio Público No. AA005502, sin perjuicio del deducible a cargo de asegurado.

Solicito declarar probada esta excepción.

13. EXISTENCIA DE DEDUCIBLE RESPECTO AL AMPARO DE DAÑO DE BIENES A TERCEROS

Si hipotéticamente esta Judicatura acogiese la teoría argumentativa de la activa de la acción, es preciso señalar que la Póliza de Seguro RCE Servicio Público No. AA005502, certificado AA044720, orden 255 cuenta con un deducible equivalente al 10% del valor de la pérdida mínimo 2 smlmv el cual deberá ser tenido en consideración del Despacho ante una hipotética, eventual y remota sentencia contraria a los intereses de mi procurada.

Al respecto, nuestra legislación, a partir del artículo 1103 del Código de Comercio ha dispuesto lo siguiente:

“(...) Las cláusulas según las cuales el asegurado debe soportar una cuota en el riesgo o en la pérdida, o afrontar la primera parte del daño, implican, salvo estipulación en contrario, la prohibición para el asegurado de protegerse respecto de tales cuotas, mediante la contratación de un seguro adicional. La infracción de esta norma producirá la terminación del contrato original (...)”

En efecto, tratadistas como Narváz Bonnet y Efrén Ossa, han concebido el deducible como la primera parte de la pérdida que el asegurado asume sobre el monto indemnizable de un siniestro. Tratándose entonces de la participación del asegurado en la asunción de los efectos patrimoniales derivados del siniestro, los cuales implican *prima facie* que la obligación y el esfuerzo del asegurado se enfilen a que la pérdida o el siniestro no se materialice. No obstante, ante la materialización del riesgo amparado, el deducible pactado deberá ser asumido como una carga recíproca por el asegurado.

Así pues, de conformidad con la Póliza de Seguro RCE Servicio Público No. AA005502, certificado AA044720, orden 255, ante la determinación de la existencia de obligación indemnizatoria en cabeza de mi procurada de conformidad con el amparo de “daños a bienes de terceros” se estipuló, tal como se observa en la siguiente imagen tomada de la mentada póliza, que el asegurado respondería por el 10% del valor de la pérdida mínimo 2 smlmv:

DESCRIPCIÓN	VALOR ASEGURADO	DED %	DED VALOR
Responsabilidad Civil Extracontractual Servicio Publico		.00%	
Daños a Bienes de Terceros	smlmv 80.00	10.00%	2.00 smlmv
Lesiones o Muerte de una Persona	smlmv 80.00	.00%	
Lesiones o Muerte de Dos o Mas Personas	smlmv 160.00	.00%	
Protección Patrimonial		.00%	
Asistencia jurídica en proceso penal		.00%	
Lesiones		.00%	
Homicidio		.00%	
RUNT		.00%	

Siendo así, en el remoto, hipotético e improbable caso de que mi representada llegase a ser condenada a pagar a la demandante alguna suma de dinero por concepto de daño emergente, debiendo afectar el amparo de “daños a bienes de terceros”, deberá esta Judicatura atender al valor señalado como deducible correspondiente al 10% del valor de la pérdida mínimo 2 smlmv, el cual deberá ser única y exclusivamente al asegurado.

Solicito al Despacho declarar probada esta excepción.

14. DISPONIBILIDAD DE LA SUMA ASEGURADA

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 Código de Comercio, el valor asegurado se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la Aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismo hechos dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que en el evento que para la fecha de la sentencia se ha agotado totalmente el valor asegurado no habrá lugar a cobertura alguna. Solicito al Despacho declarar probada esta excepción.

15. GENÉRICA O INNOMINADA Y OTRAS

Conforme a lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso³⁵, solicito sea declarada cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, ya sea frente a la demanda o al contrato de seguro utilizado para convocar a mi representada al presente litigio mediante acción directa.

CAPITULO II:

CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR SOCIEDAD TRANSPORTADORA SERVITAXI S.A. A LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

AL HECHO “1”: Es cierto.

AL HECHO “2”: Si bien es cierto que para el momento de ocurrencia del accidente de tránsito presuntamente acaecido el 11 de agosto de 2019 el vehículo de placa SHT-389 contaba con póliza No. AA005502 que amparaba, entre otros, la responsabilidad civil extracontractual derivada de la conducción de dicho automotor. Lo cierto, es que la mera existencia de un contrato de seguros no implica *per se* el surgimiento de obligación indemnizatoria en cabeza de mi representada, toda vez que se debe cumplir en primer lugar, con la acreditación de que el hecho dañino haya devenido de forma exclusiva del proceso de conducción ejecutado por el asegurado, en segundo lugar, que se encuentre probada la estructuración de la responsabilidad civil durante la vigencia de la póliza y, en tercer lugar, que no se configure ninguna exclusión o causal legal o convencional de inoperancia del contrato de seguro.

En este caso, es patente que no es posible la afectación de la póliza por cuanto: **(i)** No obra al interior del accidente prueba siquiera sumaria que permita dar cuenta de la ocurrencia del referido accidente; **(ii)** En este caso se configuró varias exclusiones del contrato de seguro, al haber sido conducido el vehículo asegurado por persona no autorizada por el asegurado, al ser claro como el

³⁵ Artículo 282. Resolución sobre excepciones. En cualquier tipo de proceso, cuando el Juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada.

Si el Juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia.

Cuando se proponga la excepción de nulidad o la de simulación del acto o contrato del cual se pretende derivar la relación debatida en el proceso, el Juez se pronunciará expresamente en la sentencia sobre tales figuras, siempre que en el proceso sean parte quienes lo fueron en dicho acto o contrato; en caso contrario se limitará a declarar si es o no fundada la excepción.

señor JORGE ARQUIMEDES MUÑOZ DURAN no se encontraba vinculado con la compañía transportadora y al haberse presentado arreglo transaccional o conciliación sin el consentimiento previo de mi prohijada; y (iii) En cualquier caso, debe entenderse que este proceso se configuró la cosa juzgada, en atención al contrato de transacción adosado al plenario. Así pues, en el caso particular es palmaria la imposibilidad de atribuir obligación indemnizatoria alguna en cabeza de mi procurada.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA PRETENSIÓN ÚNICA DEL LLAMAMIENTO

ME OPONGO a la prosperidad de la única pretensión incoada en el llamamiento en garantía, por cuanto no se vislumbran los elementos *sine qua non* para predicar, como exigible, la obligación indemnizatoria de LA EQUIDAD SEGUROS O.C. Si bien la sociedad Transportadora Servitaxi S.A. celebró un contrato de seguro mi prohijada contenido en la póliza No AA005502, lo cierto es que la póliza no puede afectarse comoquiera que: (i) No obran al interior del expediente elementos probatorios que permitan dar cuenta de la ocurrencia del accidente de tránsito presuntamente acaecido el 11 de agosto de 2019, ni la participación del vehículo de placas SHT-389 en la comisión del mismo; (ii) Se encuentra configurada la cosa juzgada, en atención al contrato de transacción adosado al plenario; (iii) En cualquier caso, en este proceso se configuraron dos causales de exclusión: en primer lugar, porque el vehículo asegurado fue conducido por persona no autorizada por el asegurado, pues se tiene constancia que el señor JORGE ARQUIMEDES MUÑOZ DURAN no se encontraba vinculado con la compañía transportadora, por lo que se configura la causal de exclusión en el numeral 2.11 del condicionado de la póliza. En segundo lugar, porque se presentó un arreglo transaccional o de conciliación sin el consentimiento previo de la compañía aseguradora, configurándose la causal de exclusión en el numeral 2.19 del condicionado de la póliza. En ese sentido, es claro que dicha prescripción deberá declararse en los términos de los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio y como consecuencia, la referida póliza no podrá afectarse.

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

1. FALTA DE COBERTURA MATERIAL ANTE LA CONFIGURACIÓN DE RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS DEL AMPARO DE LA PÓLIZA

En atención a que el contrato de transacción suscrito entre el señor ANDRÉS FELIPE VALENCIA MUÑOZ y el señor JORGE ARQUIMEDES MUÑOZ DURAN, no fue autorizado, aceptado y/o consentido por mi procurada. Así como tampoco se logró acreditar que el conductor del vehículo de placa SHT-389 hubiera estado autorizado para llevar a cabo la conducción del referido automotor, se configuran dos riesgos expresamente excluidos del amparo de la póliza, aparejando ello la falta de cobertura material. Por tal motivo, al estar ante dos causales de exclusión de cobertura, deberá

el H. Juez denegar las pretensiones de la demanda, pues los hechos materia de litigio no fueron un riesgo previamente trasladado al asegurador.

En el entendido de que con base al artículo 1056 del Código de Comercio el asegurador puede a su arbitrio, delimitar los riesgos que asume, en reciente fallo del 04 de abril de 2022³⁶ la Corte recordó:

*“(…) **ante la amplitud de los eventos que son susceptibles de ser amparados, la aseguradora puede especificar «los riesgos cuya cobertura se obligan en virtud de la misma»** (SC8435, 2 jul. 2014, rad. n.º 2002-00098-01), como lo reconoce el artículo 1056 del Código de Comercio, a saber: «[c]on las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado».*

*Refiriéndose a este precepto, la Corporación dijo que en la especificación de los riesgos **se reconoce plena autonomía al asegurador, a quien el artículo 1056 ejusdem, norma aplicable a los seguros de daños y de personas, le otorgó la potestad de delimitar espacial, temporal, causal y objetivamente los eventos por cuya ocurrencia se obligaría condicionalmente a indemnizar al beneficiario**, pues estatuyó que podía asumir, con las restricciones legales» (SC4527, 23 nov. 2020, rad. n.º 2011- 00361-01).*

*(…) Estas estipulaciones, conocidas como **«cláusulas de exclusión», tienen por finalidad limitar «negativamente el ‘riesgo asegurado’, al dejar por fuera de cobertura algunas situaciones que podrían estar allí comprendidas y que, por ende, de acontecer no son indemnizables. De tal manera que su consagración no conduce a la desaparición o alteración del componente económico previsto en favor de los beneficiarios, sino a la imposibilidad de que las reclamaciones por los hechos al margen de la protección tengan éxito»** (SC4574, 21 ab. 2015, rad. n.º 2007-00600-02) (…)” (Énfasis de autoría)*

Al respecto, resulta oportuno señalar que, a su vez, la Doctrina ha sido pacífica al entender el contrato de seguro como un acto jurídico que proviene de la voluntad de las partes, siendo, por tanto, una expresión del principio de la autonomía de la voluntad privada. De tal suerte, autores como como Castro (2019) han sostenido que:

“(…) Quien celebra un negocio jurídico en virtud de la autonomía privada está creando una nueva relación jurídica, que no existía aún. [...] La autonomía privada únicamente tiene sentido desde el derecho, como la posibilidad de crear, modificar o extinguir

³⁶ Sentencia SC487-2022 del 04 de abril de 2022. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

relaciones y normas jurídicas. [...] Se trata de un poder normativo, es decir, una potestad de crear normas jurídicas y la autonomía de la voluntad es la fuente de que ellas se derivan (...).³⁷

Igualmente, como lo explica Ospina Fernández (2005), este postulado se fundamenta en la independencia que otorga el legislador a los particulares para regular sus propias relaciones sociales. En otras palabras, se otorga eficacia jurídica a la iniciativa privada para atribuir los efectos que mejor se enmarquen a su propósito particular³⁸.

Así pues, como una manifestación de la autonomía de la voluntad privada, de conformidad con las condiciones particulares y generales del contrato de seguro instrumentado a mediante Póliza de Seguro RCE Servicio No. AA005502, certificado AA044720, orden 255, clausulado número 15062015-1501-P-06-000000000000116 se establecieron los parámetros que enmarcan la obligación condicional que contrajo mi representada delimitando la extensión del riesgo asumido por ella. Señalando así expresamente que la póliza no brindaría cobertura cuando se realizaran acuerdos no autorizados y/o consentidos mi procurada, estipulándose al respecto lo siguiente:

2.19. CUANDO EL TOMADOR, ASEGURADO O CONDUCTOR SE DECLARE RESPONSABLE O EFECTÚE ARREGLOS TRANSACCIONES O CONCILIACIONES SIN CONSENTIMIENTO ESCRITO PREVIO DE LA EQUIDAD.

De tal suerte, de conformidad con el contrato de transacción válidamente celebrado entre el señor ANDRÉS FELIPE VALENCIA MUÑOZ, en calidad de conductor del vehículo de placa CWA-53F y el señor JORGE ARQUIMEDES MUÑOZ DURAN, en calidad de presunto conductor del vehículo de placa SHT-389, sin contar con el consentimiento y/o aquiescencia previa y por escrito de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., es palmaria la configuración de una causal de exclusión de cobertura de la póliza.

Adicionalmente, es preciso señalar que los riesgos amparados en la póliza respecto a la cual se vincula a mi procurada a este trámite, brindan cobertura si y solo si el accidente de tránsito es ocasionado por el asegurado y/o el conductor autorizado para tal fin. No obstante, de conformidad con la contestación brindada el 13 de julio de 2020 por la compañía transportadora al derecho de petición incoado por el demandante, es claro como el señor JORGE ARQUIMEDES MUÑOZ DURAN no se encontraba vinculado a dicha sociedad y por tanto, se desconoce que el mismo hubiere sido el conductor del vehículo de placa SHT-389 para el momento de ocurrencia del accidente de tránsito presuntamente acaecido el 11 de agosto de 2019, aparejando ello la

³⁷ Castro de Cifuentes, M. (2019). Los contratos normativos y los contratos marco en el derecho privado contemporáneo. Estudios Socio-Jurídicos, 21(1), 121-150.

³⁸ Ospina Fernández, G. (2005). TEORÍA GENERAL DEL CONTRATO Y DEL NEGOCIO JURÍDICO. Editorial Temis S.A.

materialización de la siguiente causal de exclusión de cobertura:

2.11. LA CONDUCCIÓN DEL VEHÍCULO ASEGURADO POR PERSONAS NO AUTORIZADAS POR EL ASEGURADO, INCLUSIVE CUANDO ESTA CONDUCCION SE REALICE CON OCASIÓN DE UNA APROPIACION INDEBIDA O POR HURTO.

Consecuentemente al ser clara la configuración de las causales de exclusión 2.19 y 2.11, relativas a la suscripción de contrato transaccional sin la autorización y/o aquiescencia de la compañía aseguradora y haberse acreditado la conducción del vehículo de placa SHT-389 sin la autorización del asegurado, la Póliza de Seguro RCE Servicio No. AA005502, certificado AA044720, orden 255 no podrá operar al interior del presente caso por ausencia de cobertura material de conformidad con lo expresamente pactado por las partes al momento de suscribir la póliza en comento.

Solicito al Despacho declarar probada esta excepción.

2. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR A CARGO DE LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. POR LA NO REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO EN LA POLIZA DE RCE SERVICIO PÚBLICO No. C AA005502 NO ENCONTRARSE PROBADA LA CUANTÍA DE LA PÉRDIDA EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1077 DEL C.CO.

La afectación de la póliza de seguro vinculada es inviable, por cuanto no se demostró la ocurrencia del riesgo que en ella se aseguró ni la cuantía de la pérdida, de acuerdo con lo previsto en el Art. 1077 del C. Co. En este punto es necesario advertir que la Póliza No. AA005502, no podrán afectarse, toda vez que, en primer lugar, no acreditó la ocurrencia del hecho generador del daño respecto al cual pretende se declare la responsabilidad civil de la pasiva de la acción, al no haber adosado al plenario prueba siquiera sumaria que permita dar cuenta de la ocurrencia del accidente de tránsito presuntamente acaecido el 11 de agosto de 2019. Así como tampoco acredita la participación y/o incidencia del vehículo de placa SHT-389 en la ocurrencia del mismo.

Es necesario aclarar que para que nazca a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador, es requisito que el solicitante del amparo demuestre tanto la realización del riesgo asegurado, como también la cuantía de la pérdida. En tal virtud, si no se prueban estos dos elementos (la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida) la prestación condicional de la Aseguradora no nace a la vida jurídica y no podrá hacerse efectiva la póliza. Dado que, en el presente caso, se tiene que la parte actora pretende que se declare la existencia de responsabilidad civil en cabeza de la parte pasiva de la acción, debido a los supuestos perjuicios derivados de un accidente de tránsito presuntamente ocurrido el 11 de agosto de 2019, sin aportar prueba cierta que dé cuenta de la ocurrencia de tal suceso. Se resalta que en este no se aportaron elementos de juicio tales como el

Informe Policial del Accidente, historia clínica, fotografías o cualquier otro documento que permita comprobar que el hecho ocurrió en los términos descritos en la demanda. Cabe igualmente llamar la atención, en que la parte sostiene que el supuesto accidente se produjo por la imprudencia del conductor del vehículo de placas SHT-389, cuando ni siquiera allega al proceso una prueba que permita si quiera intuir que éste desplegó una actividad culposa o imprudente. Por lo anterior y debido a que no se acreditó la cuantía de la pérdida, es claro que no nació obligación de indemnizar por parte de la Compañía de Seguros.

Así entonces, para efectos de solicitudes de indemnización por los riesgos amparados, la carga probatoria gravita sobre la parte demandante, quien en la relación contractual tiene la calidad de beneficiaria. En ese sentido, el Art. 1077 del C. Co., estableció en lo pertinente lo siguiente: “(...) **ARTÍCULO 1077. CARGA DE LA PRUEBA.** *Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso (...)*”

El cumplimiento de tal carga probatoria respecto de la ocurrencia del siniestro, así como de la cuantía de la pérdida, es fundamental para que se haga exigible la obligación condicional derivada del contrato de seguro, tal como lo ha indicado doctrina respetada sobre el tema:

“(...) Es asunto averiguado que en virtud del negocio asegurativo, el asegurador contrae una obligación condicional que el artículo 1045 del código de comercio califica como elemento esencial del contrato, cuyo objeto se concreta a pagar la indemnización cuando se realice el riesgo asegurado. Consecuente con esta concepción, el artículo 1054 de dicho estatuto puntualiza que la verificación del riesgo -como suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador- “da origen a la obligación del asegurado” (se resalta), lo que significa que es en ese momento en el que nace la deuda y, al mismo tiempo, se torna exigible (...)”

“(...) Luego la obligación del asegurador nace cuando el riesgo asegurado se materializa, y cual, si fuera poco, emerge pura y simple.

*Pero hay más. Aunque dicha obligación es exigible desde el momento en que ocurrió el siniestro, **el asegurador, ello es medular, no está obligado a efectuar el pago hasta tanto el asegurado o beneficiario le demuestre que el riesgo se realizó y cuál fue la cuantía de su pérdida.** (...) Por eso el artículo 1080 del Código de Comercio establece que “el asegurador estará obligado a efectuar el pago...[cuando] el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077”. Dicho en breve, el asegurador sabe que tiene un deber de prestación, pero también sabe que mientras el acreedor no cumpla con una carga, no tendrá que pagar (...)*”

“(…) Se dirá que el asegurado puede acudir al proceso declarativo, y es cierto; pero aunque la obligación haya nacido y sea exigible, la pretensión fracasará si no se atiende la carga prevista en el artículo 1077 del Código de Comercio, porque sin el cumplimiento de ella el asegurador no debe “efectuar el pago” (C. de CO., art. 1080) (…)”³⁹ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

La importancia de la acreditación probatoria de la ocurrencia del siniestro, de la existencia del daño y su cuantía, se circunscribe a la propia filosofía resarcitoria del seguro. Consistente en reparar el daño acreditado y nada más que este. Puesto que, de lo contrario, el asegurado o beneficiario podría enriquecerse sin justa causa, al indemnizarle un daño inexistente. En esta línea ha indicado la Corte Suprema de Justicia:

“(…) 2.1. La efectiva configuración del riesgo amparado, según las previsiones del artículo 1054 del Código de Comercio, “da origen a la obligación del asegurador”.

2.2. En consonancia con ello, “[e]l asegurado o el beneficiario [están] obligados a dar noticia al asegurador de la ocurrencia del siniestro” (art. 1075, ib.), información que en el caso de la póliza de que se trata, debía verificarse “dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de la ocurrencia de un tratamiento de las enfermedades de Alto Costo relacionada en la Cláusula Primera, así no afecte la Cobertura provista mediante la presente póliza” (cláusula décima, condiciones generales, contrato de seguro).

2.3. Pero como es obvio entenderlo, no bastaba con reportar el siniestro, sino que era necesario además “demostrar [su] ocurrencia (…), así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso” (art. 1077, ib.).

2.4 Esos deberes acentúan su importancia en los seguros de daños, como el que es base de la acción, toda vez que ellos, “[r]especto del asegurado”, son “contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento” (art. 1088, ib.), de modo que “la indemnización no excederá, en ningún caso, el valor real del interés asegurado en el momento de siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario (…)” (art. 1089, ib.)⁴⁰.

La Corte Suprema de Justicia, ha establecido la obligación del asegurado en demostrar la cuantía de la pérdida:

³⁹ ÁLVAREZ GÓMEZ Marco Antonio. “Ensayos sobre el Código General del Proceso. Volumen I. Hipoteca, Fiducia mercantil, Prescripción, Seguros, Filiación, Partición de bienes en vida y otras cuestiones sobre obligaciones y contratos”. Segunda Edición. Editorial Temis, Bogotá, 2018. Pág. 121-125.

⁴⁰ Sentencia SC2482-2019 de 9 de julio de 2019, Radicación n.º 11001-31-03-008-2001-00877-01. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. MP: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

“(…) Se lee en las peticiones de la demanda que la parte actora impetra el que se determine en el proceso el monto del siniestro. Así mismo, no cuantifica una pérdida. De ello se colige con claridad meridiana que la demandante no ha cumplido con la carga de demostrar la ocurrencia del siniestro y su cuantía que le imponen los artículos 1053 y 1077 del C. de Comercio. En consecuencia y en el hipotético evento en que el siniestro encontrare cobertura bajo los términos del contrato de seguros, la demandante carece de derecho a demandar el pago de los intereses moratorios (…)”⁴¹ (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

De lo anterior, se infiere que, en todo tipo de seguros, cuando el asegurado quiera hacer efectiva la garantía deberá demostrar la ocurrencia del siniestro y de ser necesario, también deberá demostrar la cuantía de la pérdida. Para el caso en estudio, debe señalarse como primera medida que la parte demandante no cumplió con la carga de la prueba consistente en demostrar la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 1077 del C. Co. Según las pruebas documentales obrantes en el plenario, no se han probado estos factores, por lo que, en ese sentido, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador. Según las pruebas documentales obrantes en el plenario, no se han probado estos factores, por lo que, en ese sentido, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador. A efectos de aclararle al Despacho las razones por las que no se encuentran cumplidas las cargas del artículo 1077, divido la excepción en dos subcapítulos, que permitirán un mejor entendimiento del argumento.

i. **La no realización del Riesgo Asegurado**

Así pues, al interior del caso de marras, es claro como la parte demandante esta llamada a aportar los medios probatorios que permitan acreditar la estructuración de los elementos propios de la responsabilidad civil extracontractual, no obstante, la parte demandante no aporta ninguna documentación con la que soporte sus pretensiones. Se resalta que en este no se allega al expediente, siquiera, elementos de juicio tales como el Informe Policial del Accidente, historia clínica, fotografías o cualquier otro documento que permita comprobar que el hecho ocurrió en los términos descritos en la demanda. Cabe igualmente llamar la atención, en que la parte sostiene que el supuesto accidente se produjo por la imprudencia del conductor del vehículo de placas SHT-389, cuando ni siquiera allega al proceso una prueba que permita si quiera intuir que éste desplegó una actividad culposa o imprudente.

En efecto, siendo inexistente la responsabilidad civil extracontractual en cabeza de la asegurada al no contar con soporte probatorio alguno, no se realizó el riesgo asegurado en la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. C AA005502 contratada con mi representada, de conformidad con el tenor literal de las condiciones generales del negocio aseguraticio en la que

⁴¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil M.P. Dr. Pedro Octavio Munar Cadena. Exp. 1100131030241998417501

literalmente se estipuló lo siguiente:

1. AMPAROS

LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO , QUE EN ADELANTE SE LLAMARÁ LA EQUIDAD, CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA, INDEMNIZARÁ HASTA POR LA SUMA ASEGURADA ESTIPULADA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN SUS ANEXOS, LOS PERJUICIOS MATERIALES CAUSADOS A TERCEROS, DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE INCURRA EL ASEGURADO DE ACUERDO A LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA, POR LESIÓN, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS, OCASIONADOS A TRAVÉS DEL VEHÍCULO AMPARADO, SIEMPRE QUE SE LE DEMUESTREN AL ASEGURADO JUDICIALMENTE COMO CONSECUENCIA DE SUS ACCIONES U OMISIONES, DE ACUERDO CON LOS RIESGOS ASUMIDOS POR LA EQUIDAD Y DEFINIDOS EN ESTA PÓLIZA O EN SUS ANEXOS.

LA PÓLIZA TIENE COMO OBJETO EL RESARCIMIENTO A LA VÍCTIMA LA CUAL SE CONSTITUYE EN BENEFICIARIO DE LA INDEMNIZACIÓN, SIN PERJUICIO DE LAS PRESTACIONES QUE SE LE RECONOZCAN AL ASEGURADO.

Como podemos apreciar, la póliza de responsabilidad civil extracontractual se extiende exclusivamente a cubrir los perjuicios causados en virtud de la responsabilidad en que incurra el asegurado, durante la vigencia del seguro, por los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados a terceros debidamente acreditados y que surjan por la conducción del vehículo asegurado, responsabilidad que en este caso nunca existió, pues es evidente la ausencia de los elementos esenciales para la configuración del título de imputación alguno en contra de la asegurada.

Lo anterior, debido a que no hay ningún tipo de evidencia en el plenario que dé cuenta que el accidente de tránsito presuntamente ocurrido el día 11 de agosto de 2019, se haya originado por una conducta atribuible a la empresa de transporte asegurada o sus agentes.

Así las cosas, y dado a que en el presente proceso no se han acreditado los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, toda vez que nos encontramos ante una situación en la que: (i) No se prueba que el hecho generador del daño esté en cabeza del vehículo asegurado; y, (ii) no existe nexo causal entre la conducción del vehículo de placas SHT-389 y Los daños ocasionados al vehículo al conductor de la motocicleta de placas CWA-53F. Como consecuencia de ello, no ha nacido la obligación condicional por parte de la aseguradora.

ii. **Acreditación de la cuantía de la pérdida**

Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212, Cali, Valle del Cauca,
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
Bogotá - Calle 69 No.04-48 Of. 502, Ed. Buro 69
+57 3173795688 - 601-7616436

Es claro que en el presente caso no procede el reconocimiento de indemnización alguna por perjuicios toda vez que no se encuentran debidamente acreditados dentro del proceso. Lo anterior, puesto que el demandante solicita el reconocimiento del daño emergente, lucro cesante y daño moral, sin embargo, no justifica las sumas solicitadas por tales conceptos mediante ninguna prueba o elemento de juicio suficiente. En ese sentido, al no existir prueba si quiera sumaria que permita acreditar tales emolumentos los mismos no pueden ser reconocidos con cargo a la Póliza de Seguro.

Para el caso en estudio debe señalarse que no se probó la cuantía de la supuesta pérdida, puesto que: **(i)** No se aportó junto con el libelo gestor prueba siquiera sumaria que permita dar cuenta de los daños del vehículo automotor de placa CWA-53F, cuantas partes se vieron afectadas ni en qué condiciones se encontraba el referido vehículo con antelación a la comisión de los hechos presuntamente acaecidos el 11 de agosto de 2019; **(ii)** No se identifica ingreso que haya dejado de reportarse por parte el demandante como consecuencia el referido accidente de tránsito; **(iii)** No se acredita en el proceso algún porcentaje de pérdida de capacidad laboral o incapacidad; **(iv)** No se ha acreditado la materialización de perjuicios morales, y en cualquier caso, es palmario el desconociendo los rubros tasados y adjudicados por la Corte Suprema de Justicia.

En suma, se concluye que al no reunirse los supuestos para que se configure la responsabilidad civil que pretende endilgarse a los demandados o la cuantía de los daños solicitados, es manifiesto que estamos ante la ausencia de la ocurrencia de la condición suspensiva de la pende la afectación del contrato de seguro documentado en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. C AA005502, pues no se ha presentado un evento en el cual haya sido declarada la responsabilidad civil extracontractual del asegurado.

3. SUJECIÓN A LAS CONDICIONES PARTICULARES Y GENERALES DEL CONTRATO DE SEGURO, EN LA QUE SE IDENTIFICA LA PÓLIZA, EL CLAUSULADO Y LOS AMPAROS

En el caso en marras deberá el despacho tener en cuenta las condiciones particulares y generales pactadas en la póliza de seguro No. AA005502 y, en ese sentido, será necesario que se efectúe un estudio pormenorizado de las mismas, las cuales se anexan al presente escrito a fin de que, de evidenciar que se configure alguna de ellas se falle con total apego a lo pactado por las partes en el contrato de seguro.

Es preciso señalar que de acuerdo con lo contemplado en el Art. 1044 del C. Co., LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., podrá proponer a los beneficiarios, la excepciones que pueda alegar en contra del tomador y el asegurado cuando son personas distintas. Por tanto, en caso de un fallo en contra este deberá ajustarse de acuerdo con las condiciones pactadas dentro del contrato de seguro y dicha condena no podrá exceder los parámetros acordados por los contratantes.

Por lo tanto, en caso de que prosperen las pretensiones de responsabilidad civil de los demandantes contra mi representada, La Equidad Seguros Generales O. C., en ejercicio de la acción de reclamación directa de la víctima contra la aseguradora, tal relación deberá estar de acuerdo con el contrato de seguro denominado la Póliza de Seguro RCE Servicio No. AA005502, certificado AA044720, orden 255, en la cual se encuentran contenidas las condiciones particulares de la póliza y por las condiciones generales contenidas en la Forma 15062015-1501-P-06-000000000000116.

4. CARÁCTER INDEMNIZATORIO DEL CONTRATO DE SEGURO

Comoquiera que no se encuentra acreditada la causación de perjuicio alguno en detrimento o afectación de la activa de la acción, no es dable la imposición de obligación indemnizatoria en cabeza de mi procurada, pues la póliza de seguro respecto a la cual se vincula a La EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., cuenta con un carácter meramente indemnizatorio. Lo que deviene en que la misma únicamente podrá afectarse dentro de los límites propios del resarcimiento de los perjuicios efectivamente acreditados.

Nuestro estatuto comercial privilegia y consagra la naturaleza del contrato de seguro como de naturaleza meramente indemnizatoria, determinando al respecto el artículo 1127 del Código de Comercio lo siguiente:

*“(…) **Art. 1127.-Modificado por la Ley 45 de 1990, artículo 84. Naturaleza del seguro de responsabilidad civil. El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado. (Subrayado y negrita, fuera del texto original)***

Son asegurables la responsabilidad contractual y la extracontractual, al igual que la culpa grave, con la restricción indicada en el artículo 1055 (…).” (Subrayas y negrillas fuera del texto original)

En igual sentido, y originariamente la Corte Suprema de Justicia así lo ha establecido, según el fallo del 22 de julio de 1999, expediente 5065 en el que realizó la siguiente referencia,

*“(…) **Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio.** La obligación que es de la esencia del*

*contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la operancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato (...)*⁴² (Subrayas y negrillas fuera del texto original)

Ahora bien, en atención a que, de conformidad con el acervo probatorio que milita en el expediente no se acreditó la causación de ninguno de los perjuicios pretendidos los demandantes, pues se observa que: **(i)** No se aportó junto con el libelo gestor prueba siquiera sumaria que permita dar cuenta de los daños del vehículo automotor de placa CWA-53F, cuantas partes se vieron afectadas ni en qué condiciones se encontraba el referido vehículo con antelación a la comisión de los hechos presuntamente acaecidos el 11 de agosto de 2019; **(ii)** No se identifica ingreso que haya dejado de reportarse por parte el demandante como consecuencia el referido accidente de tránsito; **(iii)** No se acredita en el proceso algún porcentaje de pérdida de capacidad laboral o incapacidad; **(iv)** No se ha acreditado la materialización de perjuicios morales, y en cualquier caso, es palmario el desconociendo los rubros tasados y adjudicados por la Corte Suprema de Justicia. Esto significa, que si incumplirá el fin último del contrato de seguro que es la reparación, indemnización y/o compensación por los daños y perjuicios devenidos a partir de la configuración de un riesgo asegurado.

Consecuentemente, no es posible la imposición de obligación alguna en cabeza de mi procurada, pues ello devendría en un enriquecimiento sin justa causa que mi prohijada no se encuentra en la obligación de soportar, pues se observa que implicaría vulnerar el principio indemnizatorio.

Consecuentemente, no es posible la imposición de obligación alguna en cabeza de mi procurada, pues ello devendría en un enriquecimiento sin justa causa que mi prohijada no se encuentra en la obligación de soportar.

Con fundamento en lo expuesto solicito declarar probada la presente excepción de mérito.

5. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO EN LA PÓLIZA No AA005502.

Sin perjuicio de lo expuesto en las excepciones precedentes, en gracia de discusión y sin que la presente constituya el reconocimiento de obligación de mi representada, se formula esta, en virtud de que contractualmente en la póliza utilizada como fundamento para iniciar el presente trámite se

⁴² Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. Corte Suprema de Justicia del 22 de julio de 1999, expediente 5065 Magistrado Ponente: Nicolás Bechara Simancas

estipularon las condiciones de la responsabilidad del asegurador, sus límites, los amparos otorgados, las exclusiones, las sumas aseguradas, etc. Estipulándose como límite máximo del valor asegurado el equivalente a 80 smlmv, para el amparo de “daños a bienes de terceros” y para el amparo de “lesiones o muerte a una persona”, los cuales para la fecha de presunta ocurrencia de los hechos corresponden a sesenta y seis millones doscientos cuarenta y nueve mil doscientos ochenta pesos (\$66.249.280M/cte.) sin perjuicio del deducible del 10% del valor de la pérdida, mínimo 2 smlmv, respecto al amparo de “daños a bienes de terceros”.

Ahora bien, es pertinente mencionar que la obligación del asegurador sólo se predicará cuando el suceso esté concebido en el ámbito de la cobertura del contrato, según su texto literal y por supuesto la obligación indemnizatoria o de reembolso a su cargo se limita a la suma asegurada, siendo este el tope máximo. Además de que también son aplicables todos los preceptos que para los seguros de daños y responsabilidad civil contiene el Código de Comercio, que en su artículo 1079, establece: “(...) El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada (...)”. Claro está, sin perjuicio del respectivo deducible pactado, es decir, de aquella porción que de cualquier pérdida le corresponda asumir al asegurado.

De acuerdo con los artículos 1079 y 1089 del Código de Comercio, la responsabilidad máxima del asegurador se limita a la suma asegurada, de manera que ese es el tope máximo de la responsabilidad asumida por la aseguradora, siempre y cuando no opere una causal de exclusión convencional o legal, como ocurre en el presente caso. Ahora bien, es importante señalar que de conformidad con el condicionado aplicable a la Póliza de Seguro RCE Servicio Público No. AA005502, el valor señalado en la carátula de la misma es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar respecto a los daños a bienes de terceros y las lesiones o muerte de una sola persona, ello como se evidencia en la siguiente imagen tomada de la referida:

3.1. El límite denominado daños a bienes de terceros es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las pérdidas o daños a bienes materiales de terceros, con sujeción al deducible pactado.

3.2. El límite muerte o lesiones a una persona es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las lesiones o muerte de una sola persona.

Por consiguiente, en caso de ser condenados, existe un tope de la suma fijada en la carátula de la póliza de conformidad con lo concertado, dependiendo de la cobertura y lo anterior para la indemnización de todos los perjuicios. Así pues, en relación al contrato de seguro instrumentado a partir de la Póliza de Seguro RCE Servicio Público No. AA005502, suscrita entre mi procurada y el tomador, es importante señalar que para predicar algún tipo de obligación en virtud de la misma se deberán tener en cuenta los límites máximos de responsabilidad plasmados en ella, los cuales se aprecian en la siguiente imagen tomada de la carátula de la póliza:

DESCRIPCIÓN	VALOR ASEGURADO	DED %	DED VALOR
Responsabilidad Civil Extracontractual Servicio Publico		.00%	
Daños a Bienes de Terceros	smlmv 80.00	10.00%	2.00 smlmv
Lesiones o Muerte de una Persona	smlmv 80.00	.00%	
Lesiones o Muerte de Dos o Mas Personas	smlmv 160.00	.00%	
Protección Patrimonial		.00%	
Asistencia jurídica en proceso penal		.00%	
Lesiones		.00%	
Homicidio		.00%	
RUNT		.00%	

Por lo tanto, se aclara que, en el eventual, hipotético y remoto caso en que se determine la existencia de obligación indemnizatoria en cabeza de mi procurada, el valor asegurado de conformidad con la Póliza de Seguro RCE Servicio Público No. AA005502, por los amparos de “daños a bienes de terceros” y “lesiones o muerte de una persona”, equivalen cada uno a la suma de hasta 80 smlmv, los cuales en atención a que el salario mínimo para el año de ocurrencia de los hechos era de \$828.116. Por tanto, en ningún caso podrá superar la suma equivalente a sesenta y seis millones doscientos cuarenta y nueve mil doscientos ochenta pesos (\$66.249.280M/cte.) siendo este el máximo valor al que mi procurada se obligó de conformidad con las condiciones generales y particulares del contrato de seguro instrumentado a partir de la Póliza de Seguro RCE Servicio Público No. AA005502, sin perjuicio del deducible a cargo de asegurado.

Solicito declarar probada esta excepción.

6. EXISTENCIA DE DEDUCIBLE RESPECTO AL AMPARO DE DAÑO DE BIENES A TERCEROS

Si hipotéticamente esta Judicatura acogiese la teoría argumentativa de la activa de la acción, es preciso señalar que la Póliza de Seguro RCE Servicio Público No. AA005502, certificado AA044720, orden 255 cuenta con un deducible equivalente al 10% del valor de la pérdida mínimo 2 smlmv el cual deberá ser tenido en consideración del Despacho ante una hipotética, eventual y remota sentencia contraria a los intereses de mi procurada.

Al respecto, nuestra legislación, a partir del artículo 1103 del Código de Comercio ha dispuesto lo siguiente:

“(...) Las cláusulas según las cuales el asegurado debe soportar una cuota en el riesgo o en la pérdida, o afrontar la primera parte del daño, implican, salvo estipulación en contrario, la prohibición para el asegurado de protegerse respecto de tales cuotas, mediante la contratación de un seguro adicional. La infracción de esta norma producirá la terminación del contrato original (...)”

En efecto, tratadistas como Narváez Bonnet y Efrén Ossa, han concebido el deducible como la primera parte de la pérdida que el asegurado asume sobre el monto indemnizable de un siniestro. Tratándose entonces de la participación del asegurado en la asunción de los efectos patrimoniales derivados del siniestro, los cuales implican *prima facie* que la obligación y el esfuerzo del asegurado se enfilen a que la pérdida o el siniestro no se materialice. No obstante, ante la materialización del riesgo amparado, el deducible pactado deberá ser asumido como una carga recíproca por el asegurado.

Así pues, de conformidad con la Póliza de Seguro RCE Servicio Público No. AA005502, certificado AA044720, orden 255, ante la determinación de la existencia de obligación indemnizatoria en cabeza de mi procurada de conformidad con el amparo de “daños a bienes de terceros” se estipuló, tal como se observa en la siguiente imagen tomada de la mentada póliza, que el asegurado respondería por el 10% del valor de la pérdida mínimo 2 smlmv:

DESCRIPCIÓN	VALOR ASEGURADO	DED %	DED VALOR
Responsabilidad Civil Extracontractual Servicio Público		.00%	
Daños a Bienes de Terceros	smlmv 80.00	10.00%	2.00 smlmv
Lesiones o Muerte de una Persona	smlmv 80.00	.00%	
Lesiones o Muerte de Dos o Mas Personas	smlmv 160.00	.00%	
Protección Patrimonial		.00%	
Asistencia jurídica en proceso penal		.00%	
Lesiones		.00%	
Homicidio		.00%	
RUNT		.00%	

Siendo así, en el remoto, hipotético e improbable caso de que mi representada llegase a ser condenada a pagar a la demandante alguna suma de dinero por concepto de daño emergente, debiendo afectar el amparo de “daños a bienes de terceros”, deberá esta Judicatura atender al valor señalado como deducible correspondiente al 10% del valor de la pérdida mínimo 2 smlmv, el cual deberá ser única y exclusivamente al asegurado.

Solicito al Despacho declarar probada esta excepción.

7. DISPONIBILIDAD DE LA SUMA ASEGURADA

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 Código de Comercio, el valor asegurado se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la Aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismo hechos dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que en el evento que para la fecha de la sentencia se ha agotado totalmente el valor asegurado no habrá lugar a cobertura

alguna. Solicito al Despacho declarar probada esta excepción.

8. EL CONTRATO ES LEY PARA LAS PARTES.

Sin que esta excepción constituya aceptación de responsabilidad alguna, es pertinente mencionar que la obligación de la aseguradora sólo nace si efectivamente se realiza el riesgo amparado en la póliza y no se configura ninguna de las causales de exclusión o de inoperancia del contrato de seguro, convencionales o legales. Esto significa que la responsabilidad se predicará cuando el suceso esté concebido en el ámbito de la cobertura del respectivo contrato, según su texto literal y por supuesto la obligación indemnizatoria o de reembolso a cargo de mi representada se limita a la suma asegurada, además de que son aplicables todos los preceptos que para los seguros de daños y responsabilidad civil contiene el estatuto mercantil, que en su Art. 1079 establece que “(...) *El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada (...)*”. Por lo que el Despacho tendrá que resolver la relación sustancial que vincula a mi mandante con este proceso en atención a las condiciones de los aseguramientos por ella expedidos.

Se hace imprescindible destacar que la obligación del asegurador no nace en cuanto no se cumple la condición pactada de la que pende para su surgimiento, condición esa que es la realización del riesgo asegurado o siniestro, o sea que el evento en cuestión efectivamente esté previsto en el amparo otorgado, siempre y cuando no se configure una exclusión de amparo u otra causa convencional o legal que la exonere de responsabilidad, por ende la eventual obligación indemnizatoria está supeditada al contenido de cada póliza, es decir a sus diversas condiciones, al ámbito del amparo, a la definición contractual de su alcance o extensión, a los límites asegurados para cada riesgo tomado, etc.

La póliza utilizada como fundamento contractual de la convocatoria, como cualquier contrato de seguro, se circunscribe a la cobertura expresamente estipulada en sus condiciones, las que determinan el ámbito, extensión o alcance del respectivo amparo, así como sus límites, sumas aseguradas, deducibles (que es la porción que de cualquier siniestro debe asumir la entidad asegurada), las exclusiones de amparo, la vigencia, etc., luego son esas condiciones las que enmarcan la obligación condicional que contrae el asegurador y por eso el Juzgador debe sujetar el pronunciamiento respecto de la relación sustancial, que sirve de base para vincular a mi mandante en esta causa, al contenido de las condiciones de la póliza.

Consecuentemente la posibilidad de que surja responsabilidad de la aseguradora depende rigurosamente de las diversas estipulaciones contractuales, ya que su cobertura exclusivamente se refiere a los riesgos asumidos, según esas condiciones y no a cualquier evento, ni a cualquier riesgo no previsto convencionalmente, o excluido de amparo; por ello, al no haberse demostrado la existencia de un contrato de seguro vigente, o que cumpliera con los presupuestos de su modalidad

de cobertura temporal, ni haberse demostrado además la realización del evento asegurado, inadmisiblemente resultaría que, con fundamento en los hechos que hoy son objeto de litigio, se afecte la póliza vinculada y se le exija a mi mandante pago indemnizatorio alguno.

Ciertamente, su afectación es improcedente en este caso toda vez que, de conformidad con lo ya ampliamente explicado no se cumplen los presupuestos de la responsabilidad civil extracontractual y, aún si se hallaren probados, no se acreditó la ocurrencia del riesgo trasladado a la Compañía. Así entonces, como no se reúnen los requisitos de la responsabilidad en cabeza de la asegurada a la evidencia obrante en el plenario, no se puede predicar responsabilidad en cabeza de la entidad y, consecuentemente de mi representada.

En este orden de ideas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

9. GENÉRICA O INNOMINADA Y OTRAS

Conforme a lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso⁴³, solicito sea declarada cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, ya sea frente a la demanda o al contrato de seguro utilizado para convocar a mi representada al presente litigio mediante acción directa.

CAPÍTULO III

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRUEBAS DEL EXTREMO ACTOR

- **FRENTE A LAS PRUEBAS TESTIMONIALES:** En atención a la solicitud de los testimonios de los señores VÍCTOR SEGUNDO ESCOBAR, YENNY DULCEY, RICARDO ANDRES CASTRO RAMIREZ y SANTIAGO SOLANO, a fin de dar cuenta de los presuntos perjuicios extrapatrimoniales irrogados a los demandantes, los mismos son reiterativos pues todos cuentan con el objeto de la prueba, por lo que a fin de dar cumplimiento al principio de celeridad solicito esta pretendida prueba testimonial sea reducida al menos en una tercera parte.
- **CONTRADICCIÓN DE LA PRUEBA DENOMINADA INFORME DE INVESTIGACIÓN DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL – PERITAJE-:** Respecto a este medio probatorio arrimado por el extremo actor, comedidamente solicito al Despacho no se otorgue

⁴³ Artículo 282. Resolución sobre excepciones. En cualquier tipo de proceso, cuando el Juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada.

Si el Juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia.

Cuando se proponga la excepción de nulidad o la de simulación del acto o contrato del cual se pretende derivar la relación debatida en el proceso, el Juez se pronunciará expresamente en la sentencia sobre tales figuras, siempre que en el proceso sean parte quienes lo fueron en dicho acto o contrato; en caso contrario se limitará a declarar si es o no fundada la excepción.

valor probatorio como dictamen pericial, sino que el mismo, tal como señala el demandante en su escrito, sea tenido como una prueba documental, de la cual solicito su ratificación por parte del señor NIXON ADALBERTO ORTIZ MARIN de conformidad con el artículo 262 del Código General del Proceso.

En subsidio, en el escenario en que este Despacho conciba tal prueba documental como un dictamen pericial, de conformidad con lo establecido en el artículo 228 del Código General del Proceso me permito solicitar la comparecencia del señor NIXON ADALBERTO ORTIZ MARIN a la audiencia en la que se lleve a cabo la práctica de pruebas, con el fin de llevar a cabo la contradicción de la referida prueba.

CAPÍTULO IV

MEDIOS DE PRUEBA SOLICITADOS Y APORTADOS POR LA EQUIDAD SEGUROS

GENERALES O.C.

1. DOCUMENTALES

- 1.1. Contrato de seguro denominado Póliza de Seguro RCE Servicio Público No. AA005502, certificado AA044720, orden 255, en la que se encuentran contenidas las condiciones particulares de dicha póliza, que ya obra en el expediente por haber sido allegado con el escrito de la contestación a la demanda.
- 1.2. Condiciones generales del contrato de seguro denominado Póliza de Seguro RCE Servicio No. AA005502, certificado AA044720, orden 255, clausulado identificado con el número 15062015-1501-P-06-0000000000000116, que ya obra en el expediente por haber sido allegado con el escrito de la contestación a la demanda.
- 1.3. Copia de contrato de transacción y desistimiento, que ya obra en el expediente por haber sido allegado con la demanda.

2. INTERROGATORIO DE PARTE

Que le formularé a los demandantes, señor ANDRÉS FELIPE VALENCIA MUÑOZ, CONSUELO MUÑOZ, GUSTAVO VALENCIA ALZATE y JHONNATAN VALENCIA MUÑOZ y a los demandados, JORGE ARQUIMEDES MUÑOZ DURAN, ALEXANDRA PATRICIA MUÑOZ BACHA y al representante legal de TRANSPORTADORA SERVITAXI S.A., por medio de cuestionario verbal o escrito, que se presentará en la audiencia que para tal fin señale el despacho, previa citación de los absolventes, con el lleno de las formalidades previstas en el Art. 200 CGP.

3. DECLARACIÓN DE PARTE

Que le formularé a los codemandados JORGE ARQUIMEDES MUÑOZ DURAN, ALEXANDRA

PATRICIA MUÑOZ BACHA y al representante legal de TRANSPORTADORA SERVITAXI S.A, por medio de cuestionario verbal o escrito, que se presentará en la audiencia que para tal fin señale el despacho, previa citación de los absolventes, con el lleno de las formalidades previstas en el Art. 200 CGP.

Igualmente, en virtud de lo establecido en el artículo 198 del Código General del Proceso, solicito se decrete la declaración de parte del Representante Legal de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., a fin de que sea interrogado sobre los hechos relacionados con el proceso.

4. TESTIMONIOS

Respetuosamente me permito solicitar decretar el testimonio de la doctora **DARLYN MARCELA MUÑOZ**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.061.751.492 de Popayán, quien tiene domicilio en la ciudad de Popayán, y puede ser citada en la Carrera 2 Bis No. 4-16, o en la dirección electrónica darlingmarcela1@gmail.com cuyo objeto de prueba del testimonio será declarar sobre la inexistencia de cobertura de la la Póliza de Seguro RCE Servicio No. AA005502, los límites pactados, los deducibles concertados, y sobre los demás aspectos que resulten relevantes al presente proceso judicial.

5. INTERVENCIÓN EN DOCUMENTALES Y TESTIMONIOS

Adicionalmente con el objeto de probar los hechos materia de las excepciones de mérito, nos reservamos el derecho de contradecir las pruebas documentales presentadas al proceso y participar en la práctica de las testimoniales que lleguen a ser decretadas, así como del correspondiente interrogatorio de parte e intervenir en las diligencias de ratificación y otras pruebas solicitadas.

CAPÍTULO V

ANEXOS

1. Los relacionados en el acápite de pruebas.
2. Certificado de existencia y representación legal de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., en el cual figuro como apoderado general de la compañía, el cual ya obra en el expediente por haber sido allegado con el escrito de la contestación a la demanda.
3. Escritura pública No. 2779 del 02 de diciembre de 2021 otorgada ante la notaría décima del círculo de Bogotá D.C. mediante el cual se me otorga poder general por parte de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., el cual ya obra en el expediente por haber sido allegado con el escrito de la contestación a la demanda.

CAPÍTULO VI
NOTIFICACIONES

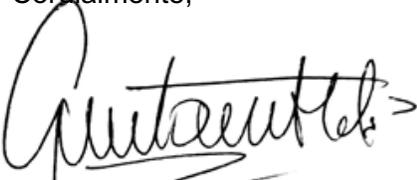
La parte actora en la dirección consignada en el escrito demandatorio.

Los demás demandados y el llamante en garantía, en la dirección que indiquen en sus respectivas contestaciones.

Mi representada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. en la en la Carrera 9ª No. 99 – 07, P. 12 - 13 - 14 – 15 de la ciudad de Bogotá. Correo electrónico: notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop

Por parte del suscrito en la Avenida 6 A Bis No. 35N–100 Oficina 212 de la ciudad de Cali; correo electrónico notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA.

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá, D.C.

T.P. 39.116 el C.S. de la Judicatura.